

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL ARBITRAJE, METODO ALTERNO
A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS**
(Análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República)

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz
Secretario:	Lic. José Rolando Rosales Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. Milton Danilo Torres Caravantes
Secretario:	Lic. Mynor Custodio Franco Flores

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 20 de marzo de 1998



Lic. Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 MAYO 1998

RECIBIDO
Horas: 15 Minutos: 25
Oficial: _____

Respetable señor Decano:

En relación al oficio por el cual fui nombrado asesor de tesis de la Bachiller PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, para elaborar su trabajo de tesis denominado "EL ARBITRAJE DENTRO DE LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS", manifiesto lo siguiente:

Asesoré durante cinco meses a la Bachiller Gámez Barrera, período durante el cual la orienté bibliográfica y metodológicamente, habiendo atendido la asesorada todas las recomendaciones hechas por mi persona.

El trabajo de tesis está contenido en 5 capítulos, a saber:

- I. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, en donde hace un análisis general sobre los métodos alternativos de solución de conflictos como la negociación, la mediación, los buenos oficios y la conciliación.
- II. EL ARBITRAJE, que contiene aspectos básicos como definiciones, fundamento, características, naturaleza jurídica, clasificación, ventajas, campo de aplicación, conceptos básicos, estructura y perspectiva del arbitraje.
- III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, en este capítulo se hace referencia al desarrollo del arbitraje en relación directa con la era de globalización y las relaciones internacionales en las que Guatemala participa cada vez más, así como los instrumentos que ha ratificado para hacer viable la aplicación del arbitraje a nivel internacional.
- V. ANALISIS DE LA LEY DE ARBITRAJE - DTO. 67-95, en donde se esboza el contenido de la Ley de Arbitraje y se hace un análisis crítico de la misma.

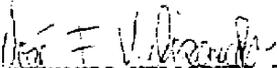
Y por último, se incluyen las CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y la BIBLIOGRAFIA que sirvió de base para la elaboración de la Tesis.



A mi criterio, el documento elaborado por la Bachiller Patricia Elizabeth Gómez Barrera, constituye una compilación muy ordenada que servirá de base para el estudio del Arbitraje y enriquecerá la escasa bibliografía existente de autores guatemaltecos en relación al mismo. Además la Tesis llena los requisitos metodológicos y bibliográficos, constituyendo un trabajo de alta calidad, por lo que felicito a la Bachiller PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA por la labor realizada y apruebo la Tesis sin perjuicio de lo que pueda resolver o recomendar el señor Revisor.

Sin otro particular se suscribe de usted respetuosamente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS...


DR. FERNANDO VELASQUEZ CARRERA
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller PATRICIA
ELIZABETH GAMEZ BARRERA en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 30 de julio de 1998.-

23



50.47/98
30/7/98

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATTIA VELA
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 JUL. 1998

RECIBIDO

Horas: _____
Oficial: _____

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha dos de junio del año en curso en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, a usted me permito informar:

- a) Por sugerencia del suscrito y con el acuerdo de la bachiller Gamez Barrera, se modificó el título de su investigación quedando la misma "EL ARBITRAJE, METODO ALTERNO A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS (Análisis del Decreto 67-95 del Congreso de la República)
- b) La bachiller Gamez Barrera, en su trabajo de investigación, analiza en forma general los distintos mecanismos de Resolución de conflicto alternos a la actividad eminentemente jurisdiccional, como son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, con énfasis en esta última institución, que aunque se ha regulado en las distintas legislaciones procesales en Guatemala, es a partir de la promulgación del Decreto 67-95 que empieza a adquirir auge, en especial en material comercial.
- c) El trabajo analiza las clases de arbitraje, las ventajas y desventajas de este medio alterno a la resolución de conflictos y su ley específica.
- d) La ponente cumplió con las sugerencias formuladas por el suscrito así como con los requisitos que exige el reglamento para estos trabajos de investigación, por lo que es procedente ordenarse la impresión y ser discutido en el Examen Público de Tesis.

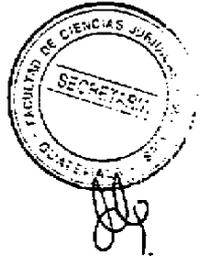
Sin otro particular, atentamente:

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

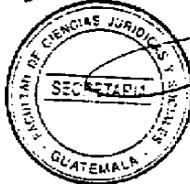


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, diez de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la bachiller PATRICIA
ELIZABETH GAMEZ BARRERA intitulada "EL ARBITRAJE, METODO
ALTERNO A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS (Análisis del
Decreto 67-95 del Congreso de la República). Artículo 22
del reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público
de tesis. _____



alhj. *[Firma manuscrita]*



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS

Con infinita gratitud.

A MI FAMILIA

En especial a mi madre,
Alicia Barrera Lemus
Por ser ejemplo de sacrificio
y fortaleza para mi vida.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y

A la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E

	PAG.
I. INTRODUCCION	i
II. CONTENIDO	
CAPITULO I	
MECANISMOS SE SOLUCION DE CONTROVERSIAS	1
A. NOCIONES GENERALES	1
B. LA NEGOCIACION	2
B.1 Teorías de Negociación	2
B.2 Principios de la Negociación	3
C. LA MEDIACION	4
D. LOS BUENOS OFICIOS	4
E. LA CONCILIACION	5
E.1 El Abordaje de la Conciliación	5
CAPITULO II	
EL ARBITRAJE	9
A. ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE	9
B. DEFINICIONES DE ARBITRAJE	9
C. FUNDAMENTO DEL ARBITRAJE	11
D. CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE	13
E. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE	14
F. CLASIFICACION DEL ARBITRAJE	16
G. EL ARBITRAJE EN GUATEMALA	19

H.	ALGUNAS LEYES QUE SE RELACIONAN CON EL ARBITRAJE EN GUATEMALA	20
I.	VENTAJAS DEL ARBITRAJE	27
J.	MATERIAS QUE NO PUEDEN SOMETERSE A ARBITRAJE	29
K.	MATERIAS QUE PUEDEN SOMETERSE A ARBITRAJE	30
L.	CONCEPTOS BASICOS DE ARBITRAJE	31
M.	ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE	35
N.	PERSPECTIVA DEL ARBITRAJE COMO JUICIO DEL FUTURO	38

CAPITULO III

	EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	41
A.	INTRODUCCION	41
B.	DESARROLLO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	42
C.	LOS METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CON- TROVERSIAS EN LAS NEGOCIACIONES ENTRE ESTADOS	44
D.	CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS	45
E.	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	45
F.	LA LEY MODELO DE UNCITRAL	46
	F.1 ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO	46
	F.1.a) Insuficiencia de las Leyes Nacionales	46
	F.1.b) Disparidad entre las Diversas Leyes Nacionales	47
G.	LAS REGLAS DE UNCITRAL	48

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEY DE ARBITRAJE

Dto. 67-95 del Congreso de la República 51

A.	CAPITULO I	51
	A.1) Ambito de Aplicación y Arbitraje Internacional	51
	A.2) Materia de Arbitraje	52
	A.3) Definiciones y Reglas de Interpretación	52
	A.4) Notificaciones	53
	A.5) Renuncia al Derecho de Impugnar	53
	A.6) Alcance de la Intervención del Tribunal	54
B.	CAPITULO II	54
	B.1) Forma del Acuerdo de Arbitraje	54
	B.2) Excepción de Incompetencia	55
	B.3) Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medi- das Provisionales por el Tribunal	55
C.	CAPITULO III	56
	C.1) Número y Nombramiento de Arbitros	56
	C.2) Motivos y Procedimiento de Recusación	56
D.	CAPITULO IV	56
	D.1) Competencia de la Competencia y Doctrina de la Separabilidad	56

D.2) Excepción de Incompetencia ante Tribunal Arbitral	57
D.3) Facultad del Tribunal Arbitral de Ordenar Providencias Cautelares	57
E. CAPITULO V	58
ACTUACIONES ARBITRALES	58
F. CAPITULO VI	60
LAUDO	60
G. CAPITULO VII	60
RECURSO DE REVISION	60
H. CAPITULO VIII	62
RECONOCIMIENTO Y EJECUCION	62
III. CONCLUSIONES	65
IV. RECOMENDACIONES	67
V. BIBLIOGRAFIA	69
ANEXO	73

INTRODUCCION:

Este trabajo de tesis pretende ser un sencillo material de estudio para estudiantes e interesados en el tema de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Contiene un breve resumen de los aspectos fundamentales que hay que conocer para poder adentrarse en la resolución de conflictos. Mi principal objetivo es que más personas se vayan familiarizando con los sistemas parajudiciales que han existido desde tiempos inmemoriales y que van renovándose y tomando nueva vigencia, ya que muchos conflictos se han solucionado y podrían solucionarse sin tener que llegar a un proceso de carácter judicial.

La resolución de controversias comerciales es uno de los temas esenciales de las relaciones económicas contemporáneas. En efecto, los estados y sus jurisdicciones no parecen funcionales para regular y decidir las múltiples relaciones mercantiles que los agentes económicos despliegan en un planeta cada vez más independiente y cercano; por ello, surgen mecanismos alternos para dirimir conflictos, que han probado ser sumamente efectivos no sólo en controversias internas de carácter particular, sino en controversias comerciales internacionales entre particulares y entre estados.

El Arbitraje y la Conciliación como las especies más conocidas y practicadas dentro del género de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias son los puntos más destacados en este trabajo de Tesis. He partido de la enmarcación del tema desde un punto de vista teórico y traté de recopilar breves comentarios que parecen importantes en relación al tema. Por último, incluyo aspectos de contenido relacionados con la Ley de Arbitraje de Guatemala, Decreto 67-95 del Congreso de la República.

Espero que esta nueva aportación sea sólo un punto de partida para nuevas y más profundas investigaciones, ya que el Arbitraje y los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en general, se han convertido en temas clave del mundo globalizado de fin de siglo.

CAPITULO I

MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

A. NOCIONES GENERALES:

Giorgio Del Vecchio definió a la sociedad como "un complejo de relaciones", y por lo tanto, en ocasiones hay conflictos de intereses que dan lugar a controversias. Ellas surgen, en particular, cuando existe una pretensión de un sujeto de que prevalezca su interés y en la resistencia a tal pretensión por parte de otro sujeto. Para que exista una controversia no es indispensable que haya habido un hecho ilícito, basta que se dé el contraste de intereses y uno de los involucrados lo pretenda hacer válido. En otras palabras, es suficiente el interés de obrar.*

La palabra "controversia" expresa la idea de cuestionar, debatir, disputar o discutir entre dos o más personas. La palabra "controvertir" deriva del latín controver, de contra, y vertere: volver, discutir extensa y detenidamente sobre una materia. Por lo tanto las controversias se conciben como aquellos desacuerdos que se producen entre sujetos sobre puntos de hecho o de derecho, de forma que se traducen en una oposición de sus respectivos intereses y tesis jurídicas.

El procesalista italiano Francesco Carnelutti denominó "equivalentes jurisdiccionales" a todos aquellos medios para la solución de litigios sin la participación de las autoridades judiciales, o con ella, pero sin ejercer su función jurisdiccional, dentro de ellas incluyó: a) la autocomposición; b) la conciliación; y, c) el compromiso de árbitros. Algunos de estos métodos fueron empleados desde la antigüedad, principalmente por los orientales, para resolver controversias privadas**.

* Figueroa, Luis Mauricio: DERECHO INTERNACIONAL. Nueva Colección de Estudios Jurídicos. Editorial JUS, México, 1991.

** Witker V., Jorge, Coordinador: Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. Pag. 77

Además de ellos, podemos mencionar entre otros, la Negociación, la Mediación y los Buenos Oficios.

B. LA NEGOCIACION:

Se define como un proceso de mutua comunicación encaminada a lograr un acuerdo con otros cuando hay algunos intereses compartidos y otros opuestos. William Ury*.

En la negociación, las partes controlan el proceso, y cualquier resolución que se establezca debe estar basada en el mutuo acuerdo entre ellas. Si las negociaciones se utilizan para prevenir el surgimiento de controversias reciben el nombre de "consultas", y básicamente consisten en el intercambio de información y de opiniones sobre una situación particular para tratar de llegar a una solución.

Se conoce a la negociación como el más espontáneo y directo de todos los métodos, por la cual la mayoría de las controversias en materia internacional son resueltas. Mikel Akerkust** señala que ello obedece a: i) La ausencia de legislación; ii) La costumbre internacional; y, iii) La necesidad de los Estados de adquirir reputación y confianza.

Podemos decir que la negociación es el arreglo directo para resolver las controversias. Tiene como principal ventaja que es un método rápido y simple.

B.1 Teorías de Negociación:

Los primeros estudios sobre el manejo de conflictos se dieron alrededor de 1940 en las facultades de derecho de algunas universidades de Estados Unidos, en donde surgieron las primeras teorías de negociación por nosotros conocidas, siendo una de ellas "La Teoría de juegos de John Paul Numan". La Universidad de Massachussets y de Northwest Sunny fueron las que incursionaron por primera vez en las teorías de negociación.

* Ury, William: SUPERE EL NO. Editorial Norma, Colombia, 1997.

** Citado por: Witker V., Jorge: Op Cit Pag. 79

A la negociación se le puede ver como un proceso que implica cuatro cosas:

1. Un proceso en donde existen dos o más partes.
2. Con intereses contradictorios
3. En donde las partes intentan satisfacer sus intereses a través de un acuerdo
4. A través de la interacción entre las partes.

Lo más importante son los resultados. La interacción entre las partes es la que logra el acuerdo. El acuerdo es el fruto positivo de la negociación.

B.2 Principios de la Negociación:

Al iniciar un proceso de negociación hay que tomar en cuenta lo siguiente:

1. Se debe actuar según propósitos claros en lugar de reaccionar ante situaciones de conflicto.
2. Cuestionar los supuestos sobre la negociación, desde el punto de vista de ambas partes.
3. Mirar el problema de la confianza desde la perspectiva de las dos partes (si lo que uno hace genera la confianza del otro).
4. Considerar que es mucho más fácil destruir la confianza que crearla.
5. Comprender lo que nos quieren decir, y procurar que nos comprendan lo que deseamos comunicar. Con frecuencia entendemos los mensajes de la peor manera posible.
6. Preocuparse por ser claros (ser simples y directos).
7. Mantenerse abiertos a los cambios de valores, actitudes y conductas de la otra parte.
8. Preocuparse más por la relación de largo plazo que por la ganancia a corto plazo.
9. Desarrollar estrategias para lograr la cooperación.
10. Ser amable, pero no en exceso.
11. No actuar por venganza, presionar decidida pero

suavemente en vez de castigar con dureza.

12. Tener cuidado con el manejo de los conceptos de lo que consideramos justo (radicalizarse no es correcto).
13. Evitar la falta de cooperación (no cambiar las reglas)

C. LA MEDIACION:

La mediación es un proceso informal en el cual un tercero neutral ayuda a las partes en conflicto a resolver la controversia, aunque sin tener el poder para imponer una solución, facilitando las discusiones.

El principal problema consiste en encontrar un mediador de confianza que sugiera posibles soluciones. Las propuestas son emitidas de manera informal y con base en la información proporcionada por las partes.

La característica fundamental de la mediación consiste en que la intervención del tercero no es para decidir la controversia, sino para aproximar a las partes para que ellas mismas decidan y puede abandonarse el proceso de mediación en cualquier momento a voluntad de cualquiera de las partes.

D. LOS BUENOS OFICIOS:

Tanto en la mediación como en los buenos oficios la característica fundamental es la intervención de un tercero para aproximar a las partes, pero en los buenos oficios el tercero exhorta a las partes en conflicto a negociar, y una vez que esto se logra, los buenos oficios cesan.

En Derecho Internacional se habla de los Buenos Oficios, haciendo alusión al ofrecimiento de un tercer Estado para mediar entre dos Estados en conflicto a fin de que resuelvan sus litigios mediante negociaciones, evitando todo procedimiento bélico o poniéndole término a las hostilidades*.

* Ossorio Manuel: DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Argentina, 1987. Pag. 92

E. LA CONCILIACION:

La conciliación es un proceso instituido por las partes en conflicto para resolver sus problemas, y tiene su origen en los Tratados Bryan*. Consiste básicamente en que un tercero interviene entre los estados en conflicto y trata de "conciliar sus diferencias sobre la base de recíprocas concesiones".

La diferencia entre mediación y conciliación es meramente de grado. La mediación es menos formal que la conciliación**. El mediador puede sugerir una solución y si esta no es aceptada por las partes, formular nuevas propuestas; mientras que el conciliador designado por las partes, quien puede ser una persona o una comisión, puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia.

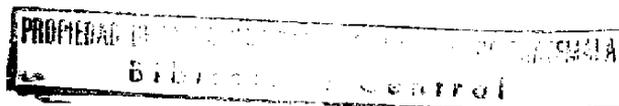
La diferencia entre mediación y conciliación estriba en el órgano que la ejerce. El conciliador es designado por acuerdo de las partes, para investigar los hechos y sugerir fórmulas de solución; la conciliación es más formal y menos flexible que la mediación. Tanto la mediación como la conciliación son métodos de solución de controversias que podemos ubicar entre la negociación y el arbitraje, siendo su característica principal, al igual que en los buenos oficios, la intervención de un tercero para resolver las controversias.

E.1 El Abordaje de la Conciliación:

De la misma convivencia entre los hombres surgen situaciones conflictivas por el choque de intereses (intereses contrapuestos) que desean por naturaleza solucionar, ya sea

* Sepúlveda, César: Derecho Internacional. 16a. Ed., México, Porrúa, 1991. Pag. 395.

** Behrens, Peter: "Alternative Methods of Dispute Settlement in International Economic Relations", Adjudication of International Trade Dispute in International ant National Economic Law, University Press, Pupul, Vol. 7, Switzerland, 1992. Citado por Witker, Jorge: op. cit.



por sí mismos o a través de la ayuda de un tercero.

La intervención de ese tercero facilitador de arreglos entre las partes, requiere de conocimientos especiales o de un don especial para que las partes en lugar de llegar a un arreglo no se adentren más en la discusión o en las posiciones de cada quien. Desde esta perspectiva, la Conciliación como una alternativa de solución de conflictos, amerita un análisis más allá del marco legal, una mirada que se acerque más a la naturaleza del ser humano y por supuesto a su comportamiento, comunicación y formas de interactuar para resolver sus dilemas*.

Haciendo un análisis del concepto legal de Conciliación: "La conciliación es un mecanismo o alternativa de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral**", inferimos lo siguiente:

1. Que se requiere de una instancia EFECTIVA para solucionar aquellos conflictos, cuya naturaleza permitiría que un cambio de postura en las partes agilizara la solución del mismo. Así, se exige entonces que la figura del conciliador, participe como FACILITADOR, asumiendo un rol ACTIVO E IMPARCIAL con el fin de posibilitar el fin de la controversia.

Esta exigencia implica el manejo de una serie de habilidades de COMUNICACION, como herramienta fundamental del conciliador para cumplir con éxito el objetivo resolutorio que persigue esta instancia. De RELACION, como elemento de ayuda para fijar una postura imparcial, mantener el control de la situación y permitir a las partes un encuentro diferente con el conflicto. Por último, se requieren habilidades de NEGOCIACION, como

* Cámara de Comercio de Bogotá, material elaborado por Sara Helena Llanos, Ma. Eugenia Serrano, Jaidivi Nuñez.

** Artículo 49 del Decreto 67-95 del Congreso de la República: Ley de Arbitraje.

criterios de apoyo para poner fin a la controversia, proponiendo a las partes fórmulas diferentes de arreglo a las ya conocidas y asumidas por ellas, e identificando el por qué de los intentos fallidos hacia la solución.

2. Que se requiere que el conciliador consiga que las partes lleguen a un arreglo lo antes posible. Nuestra ley no hace referencia al tiempo, número de audiencias o duración de las mismas, pero es necesario conseguir que se llegue a un acuerdo antes que se dé la presentación de la demanda por cualquiera de las partes, lo cual le suma al conciliador exigencias concretas de eficiencia y rapidez, que reiteran un adecuado uso de la comunicación, la relación y la negociación, para enfrentar con posibilidades de éxito, una situación que supone un manejo especializado.
3. Una tercera consideración en la Conciliación sería el poder que posee el profesional del derecho como juez o como abogado, para defender o juzgar, el cual es en este caso transferido a cada una de las partes para que se conviertan en: "...los mejores voceros de sus propios intereses y en los falladores de sus causas..."*

Es así como el poder que detenta el conciliador se construye en la relación cordial, cálida y justa que éste establece con las partes y tiene como función ya no asumir una postura frente a ellas, sino redefinir el conflicto, es decir, revisar el contenido, la dirección, orientación y la posible solución del mismo, para facilitar el arreglo a través de una postura imparcial, pero a la vez directa y mejor orientada en cuanto al manejo y la dinámica de las audiencias.

Esta característica de la Conciliación, supone un cambio de actitud y un amplio giro sobre las acostumbradas acciones profesionales, que muy hábilmente asumen en otros campos del Derecho. Aquí se sugiere asumir un rol al que no estamos acostumbrados y aún menos preparados, si consideramos que las normas y las creencias culturales de nuestro medio abocan por posturas definitivas en una conciencia social de "ganar", como resultado de una competencia ante la cual se toman las medidas necesarias, obviando su naturaleza y rescatando solamente sus alcances en el logro de los objetivos propuestos.

* Guía práctica de Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá.

Usualmente se cree entonces, que en todo conflicto hay un vencedor y un vencido y que intervenir en la disputa supone siempre estar al lado de alguna de las partes. Creencia que no ha sido fácil de cuestionar y que implica fundamentalmente un cambio en el sentir, el pensar y el actuar (actitud); y por lo mismo en los valores y las creencias de quien hace las veces de conciliador, acerca de su propio potencial para dirigir y mediar ante los conflictos y acerca del potencial de las partes para encontrar soluciones justas y equitativas ante sus propios problemas.

CAPITULO II

E L A R B I T R A J E

A. ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE:

El arbitraje se ha conceptualizado como la facultad conferida a las partes litigantes para evitar recurrir a los tribunales, creando así un mecanismo alternativo que de hecho descongestiona el sistema judicial y se convierte en un proceso célérico al obviar la intervención del Estado.

La fuente del arbitraje internacional moderno la encontramos en el Tratado Jay de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos, el cual constituye el primer ejemplo de un pacto de arbitraje y el primer caso de funcionamiento de tribunales arbitrales.

El Arbitraje y la conciliación son los dos métodos extrajudiciales o no litigiosos que se utilizan con mayor frecuencia para la solución de controversias. En el arbitraje se emite una resolución jurídica, y en la conciliación un compromiso o recomendación.

B. DEFINICIONES DE ARBITRAJE:

Arbitraje es el proceso al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especializados, distintos a los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones. (Patricio Aylwin)*.

El arbitraje es un método mediante el cual las partes acuerdan someter una controversia a un tercero o a un tribunal

* Citado por Rivera Neutze, Antonio: ARBITRAJE Y CONCILIACION. Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos. Taller Tom Impresos, 1a. Edición. Guatemala, Febrero, 1996.

constituido especialmente para tal objeto, aplicando las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar el laudo o resolución como arreglo final. (Jorge Witker)*.

Arbitraje viene del Latín "arbitrari" que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia. Es un instrumento de impartición de justicia, acordado por las partes, por regla general, alternativo al proceso judicial, en donde un particular es investido con facultades jurisdiccionales, resuelve vinculativamente para los contendientes la controversia, con la colaboración de la autoridad judicial para la realización de actos coactivos y de otros señalados en el acuerdo arbitral o en la ley. (Francisco José, Contreras Vaca)**.

Para Jorge Hernán Gil Echeverry el arbitraje es "un proceso sui generis", mediante el cual por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial"***.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini el Arbitraje es "un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o

* Witker V. Jorge: op. cit. pag. 81

** Contreras Vaca, Francisco José: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte General. 2a. ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1996. Pag. 226

*** Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá. No. 79, Departamento de Publicaciones, Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia 1991. Pag. 17. Citado por Rivera Neutze, Antonio: Arbitraje y Conciliación, Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos. Tom Impresos, 1a. ed., Guatemala, Febrero 1996. Pag. 31-32.

más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva"*.

C. FUNDAMENTO DEL ARBITRAJE:

La necesidad de fundamentar el Arbitraje surge de interrogantes planteadas por quienes han tenido la necesidad o inquietud de utilizar el arbitraje; básicamente sobre la validez del laudo arbitral y su aceptación legal como título ejecutivo.

Comencemos por tomar en cuenta que el Laudo arbitral lo emiten personas elegidas por las partes, quienes sin ser jueces conocen el litigio y resuelven conforme a normas de derecho o según su leal saber y entender, dependiendo si el arbitraje es de derecho o de equidad. Y continuando con el hecho de que nuestra Constitución establece que la jurisdicción es única e indelegable.

En este sentido, se indica que la Ley faculta a los árbitros para decidir, otorgándoles jurisdicción temporal, que termina con la emisión del laudo, para conocer única y exclusivamente el caso que las partes están confiándole y ello tiene su fundamento en los principios de AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD y de LIBRE DISPOSICION.

De acuerdo con el principio de AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD las partes son libres para elegir, disponer y su voluntad no está sujeta más que a las limitaciones impuestas por la ley y el orden público. Manuel Ossorio define la Autonomía de la Voluntad como la potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de un libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral, el orden público o las

* Gozaini, Oswaldo Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995. Pag. 17, citado por Rivera Neutze, Antonio: op. cit. Pag. 7.

buenas costumbres*.

La LIBRE DISPOSICION, se define por sí misma: la libertad de disponer de la cosa o del derecho; somos libres de disponer en cuanto no estemos limitados por la ley o el orden público para hacerlo.

Antonio Rivera Neutze, señala al respecto: "El Estado no puede desconocer el derecho que tienen los individuos de disponer libremente de sus derechos, y someterlos a particulares que les merezcan amplia confianza. Si una persona por actos de propia voluntad, puede renunciar a un derecho suyo o transigir las disposiciones que sobre él tenga un tercero, es pues un derecho permitirle que entregue la solución de sus disputas a la decisión de particulares o a una institución que le inspire confianza. Si dos o más personas acuerdan someter la controversia que los divide al fallo de particulares o de individuos nombrados por una institución especializada, no hay motivo alguno para que el Estado desconozca el principio jurídico que lo convenido entre las partes es ley entre ellas***.

Por su parte, Patricio Aylwin Azocar señala: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal que goce de su confianza y la jurisdicción no resta una facultad en favor del Estado para resolver todos los litigios, sino que constituye una función establecida de utilidad social, que debe desempeñarse de oficio cuando un interés público esté comprometido, pero en los demás casos sólo puede ejercerse a petición de parte****.

* Ossorio, Manuel: DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. Argentina, 1987.

** Rivera Neutze, Antonio: ARBITRAJE Y CONCILIACION Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos. Taller Tom Impresos, 1a. edición. Guatemala, febrero 1996.

*** Aylwin Azocar, Patricio: El Juicio Arbitral, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Colección de Estudios Jurídicos y Sociales, 1958. Pag. 21, citado por Rivera Neutze, Antonio. op. cit. pags. 10 y 11.

D. CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE:

Al derecho de arbitraje le caracteriza, por un lado, su carácter autónomo y, de otro, el que básicamente se proyecta sobre cuestiones litigiosas que se hallan en el ámbito de la libre disposición*.

La doctrina le asigna al arbitraje las siguientes características**:

- a) Es un proceso de conocimiento por cuanto que la contienda entre las partes es sometida a una resolución arbitral;
- b) Tiene origen contractual, dado que supone un convenio entre las partes para sustraer la controversia que los divide, de la competencia de los tribunales permanentes y someterlos a la decisión del tribunal arbitral;
- c) Supone la creación de un tribunal arbitral, por cuanto no existen tribunales arbitrales permanentes como los tribunales y juzgados ordinarios.
- d) Es un proceso rápido, privado, económico, sencillo y especial.
- e) Tiende a la privatización de la justicia.
- f) Los árbitros son nombrados por las partes.
- g) La sentencia se denomina "laudo arbitral".

* Lorca Navarrete, Antonio: DERECHO DE ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL. Editorial Tecnos, S.A., España, 1989. Pag. 20

** Rivera Neutze, Antonio: op. cit. pags. 11 y 12.

E. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE:

Para determinar la naturaleza jurídica del arbitraje existen las siguientes doctrinas: a) doctrina contractual; b) doctrina jurisdiccional; y, c) doctrina mixta.

a) **DOCTRINA CONTRACTUAL:** Toma en cuenta la voluntad de las partes al constituirlo y para la designación de los árbitros, asignándole al arbitraje el carácter contractual y por ende, privado.

Afirman que el compromiso arbitral tiene origen a priori o a posteriori en un contrato. El objeto, por ende, debe ser lícito, determinado y posible; la manifestación de voluntad libre de vicios del consentimiento (error, dolo, violencia y coacción). Esta doctrina es la más apegada a los principios modernos del arbitraje y es sostenida por Redenti, Weiss y Brachet*.

Jaime Guasp, quien es uno de los seguidores más importantes de esta teoría, sostiene que la cuestión se origina en el concepto tradicional que cree que los conflictos sociales son terrenos abonados por el derecho procesal.

b) **DOCTRINA JURISDICCIONAL:** Le destaca al arbitraje su carácter de juicio y que por lo tanto, tiene naturaleza jurisdiccional.

c) **DOCTRINA MIXTA:** Es explicada así por Carnacini**:
Entre las dos doctrinas contractualista y jurisdiccionalista, se ha situado una tercera, que opone a la primera la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin efecto ejecutorio no es sentencia, ya que le falta no sólo eficacia ejecutoria, sino también y sobre todo, la calidad de obligatoria, y que objeta a la segunda que no distingue entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los árbitros, ya que sin el poder de

* Benetti Salgar, Julio J.: El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá, 1994. Pag. 25, citado por Rivera Neutze, Antonio: op. cit. Pag. 12.

** Citado por Gazaini, Oswaldo Alfredo: op. cit. Pag. 7

ellos, sería menor que el de los jueces ordinarios. Por lo tanto los árbitros tienen la potestad, como la ley lo reconoce, de ejercer jurisdicción por una concesión muy especial y temporal del Estado y por ende puede emitir una resolución con efectos idénticos a una sentencia que se denomina "laudo".

Calamandrei, quien luego de señalar a los árbitros como auxiliares del juez, sostiene que existe cierta identificación entre el laudo y la sentencia, porque quienes lo emiten recorren idénticos caminos, en el sentido vulgar del raciocinio del juicio lógico y proposicional; sin embargo, tal similitud no supone la asignación de jurisdicción porque el laudo por sí solo no tiene ejecutoriedad.

Carnelutti argumenta que la composición de la litis obtenida mediante el arbitraje no tiene carácter público, aunque puede adquirirlo mediante el decreto de ejecutoriedad del laudo pronunciado por el pretor; por eso el arbitraje se considera aquí como un subrogado procesal.

De tal manera que esta doctrina señala que el arbitraje es una institución que debe caer dentro de la órbita del derecho jurisdiccional, pero deriva de una relación contractual.

En resumen, en el arbitraje voluntario la tesis contractualista es la más aceptada, ya que la voluntad de las partes es fundamental en su aceptación, el procedimiento y resolución de la controversia. Sin embargo, en caso de que el Estado obligue a las partes a someterse al arbitraje (arbitraje forzoso) se plantea la presencia de una institución con naturaleza semijudicial.*

* Rivera Neutze, Antonio. Op Cit Pag. 14

F. CLASIFICACION DEL ARBITRAJE:

Eduardo Jiménez de Aréchaga* establece tres clases de arbitraje:

- a) ARBITRAJE FACULTATIVO, se lleva a cabo con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia. (a posteriori)
- b) ARBITRAJE OBLIGATORIO, se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia, lo que puede establecerse en una cláusula arbitral (cláusula compromisoria) o en un tratado general de arbitraje. (a priori)
- c) ARBITRAJE COMPULSATORIO, se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo.

Por su parte, Rivera Neutze** hace la siguiente clasificación:

a) POR LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN:

a.1) AD HOC:

Es el que se realiza, caso por caso, por árbitros independientes, cuya actividad se agota en el laudo respectivo, con la consecuencia de que el tribunal concluye su actuación, se termina la jurisdicción transitoria que para el efecto le ha concedido la ley, mediante la voluntad de las partes y por lo mismo desaparece definitivamente con la desintegración de sus miembros.

* Jiménez de Aréchaga, Eduardo: Derecho Internacional Público. 2a. ed. Tomo IV, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1991. Pag. 196-197.

** Rivera Neutze, Antonio: op. cit. pags. 31-32

a.2) INSTITUCIONAL:

Es aquel en donde una institución de carácter permanente, muchas veces denominada centro o corte, administra procesos arbitrales, se encarga de promover el arbitraje y darle apoyo necesario tanto a los interesados en darle este tipo de solución a sus diferencias como al tribunal arbitral cuando éste se ha constituido, bien sea designado por el propio centro o privadamente por las partes que luego acuden al centro para que administre el arbitraje.

b) POR SU ORIGEN:

b.1) VOLUNTARIO:

Se deriva únicamente de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el compromiso arbitral. Anteriormente a él no existe ninguna convención, por lo que cualquier parte puede pedirlo.

b.2) FORZOSO:

Se opone al anterior y se hace obligatorio cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo con base en un convenio anterior.

c) POR EL PROCEDIMIENTO:

c.1) DE DERECHO:

Es aquel por medio del cual los árbitros deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho (se refiere al derecho sustantivo) adecuando el fallo a las leyes. De acuerdo con la doctrina, se requiere en este tipo de arbitrajes que los árbitros sean abogados y notarios.

Nuestra ley de Arbitraje no exige que los árbitros sean Abogados.

c.2) DE EQUIDAD: Ex aequo et bono

Este proceso arbitral no está rigurosamente sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros o arbitradores como se les suele llamar en este tipo de arbitraje, fallan según su ciencia y conciencia

(según su leal saber y entender).

A este Arbitraje se le conoce también como "amigable composición" y podrá decidirse de acuerdo con él sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

d) POR DERECHO:

d.1) DE DERECHO PUBLICO:

Se refiere a arbitrajes en donde intervienen los intereses públicos y nacionales, en ellos participan los Estados y organismos internacionales como entes de derecho público, ejercitando su iuri imperii. Ejemplo: el arbitraje entre Chile y Argentina por el diferendo territorial de la Laguna del Desierto.

d.2) DE DERECHO PRIVADO:

Esta es la esfera del arbitraje que ha alcanzado mayor desarrollo, en él participan particulares o entes de derecho público con ese carácter, ejercitando su iure gestionis (o sea desvestidos de su soberanía). Tradicionalmente se considera como las dos ramas que conforman al derecho privado: el derecho civil y el mercantil; cuando el proceso se refiere a normas sustantivas de derecho civil o mercantil, el proceso arbitral será de derecho privado.

Es importante también, establecer la diferencia entre el Arbitraje Nacional y el Arbitraje Internacional.

a) ARBITRAJE NACIONAL:

El arbitraje será nacional si ambas partes tienen su domicilio en el territorio nacional, si el arbitraje se realiza dentro del territorio y si el cumplimiento sustancial de las obligaciones o el objeto del litigio tiene relación estrecha con el mismo.

b) ARBITRAJE INTERNACIONAL:

En sentido contrario, el Arbitraje es internacional cuando: las partes tienen su domicilio en estados diferentes, o el lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el lugar con el cual

el objeto del litigio tiene una relación más estrecha, están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios; o cuando se ha convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.*

G. EL ARBITRAJE EN GUATEMALA:

En Guatemala el arbitraje estaba regulado desde 1829 en la "Ley de Enjuiciamiento" del Código de Comercio español de 1829, que estuvo vigente en nuestro país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877.

Posteriormente el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles CPCYM lo regulaba, el cual quedó derogado por el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil (arts. 269 al 293) y actualmente se encuentra regulado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje que derogó las disposiciones respecto al mismo contenidas en el Decreto Ley 107 con excepción de los artículos 279 y 290 (incompatibilidades y cuestiones conexas).

Además, Guatemala ha adoptado diversas normas contenidas en instrumentos internacionales tales como: La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975), el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y muchos otros, creando un soporte legal que hace viable el Arbitraje.

* Art. 2 de la Ley de Arbitraje, Dto 67-95 del Congreso de la República

H. ALGUNAS LEYES QUE SE RELACIONAN CON EL ARBITRAJE Y EN GENERAL CON LOS METODOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN GUATEMALA:

Las normas en que se apoya el arbitraje, están contenidas básicamente en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, basada en la LEY MODELO DE UNCITRAL o CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) y en instrumentos internacionales como la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS o Convención de Nueva York de 1958 y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL o Convención de Panamá de 1975 y las Reglas de UNCITRAL, recomendada para Arbitrajes Ad Hoc*.

Al ser emitida la Ley de Arbitraje cobra nueva vigencia la institución del Arbitraje en Guatemala, pues aunque ya estaba regulado era de muy poca aplicación, siendo el ramo de seguros casi la única que ha utilizado el Arbitraje y la Conciliación como métodos alternos de solución de controversias.

A continuación citaremos algunos artículos que se refieren, remiten o permiten la aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias:

DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
CODIGO PROCESAL PENAL

Art. 25 BIS**. Requisitos para aplicar el Criterio de Oportunidad. Para aplicar el criterio de oportunidad... es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la SOLUCION DE LOS CONFLICTOS, los principios generales del derecho o la equidad...***

* VER ANEXO.

** Agregado por el Art. 6 del Dto. 79-97 del Congreso de la República.

*** En uno de sus considerandos el decreto 79-97, que adicionó este artículo, señala "que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los

Art. 25 TER*. Conciliación. Formulada la solicitud... para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz** citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una AUDIENCIA DE CONCILIACION... El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes...

Art. 25 QUATER***. Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6o. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del

PROCESOS DE SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos, orientados a posibilitar la tranquilidad, seguridad ciudadana, la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva; que LA MEDIACION constituye una técnica de solución de conflictos extraprocesales que busca en ciertos casos, facilitar la solución de ciertos problemas que en el Derecho Procesal Penal pasan por la seguridad de bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia, que de esa manera pueden dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social" (Figuerosa Sarti, Raúl: CODIGO PROCESAL PENAL. 3a. Edición, F&G Editores. Guatemala, 1998.

- * Artículo agregado por el Art. 7 del Dto. 79-97 del Congreso de la República.
- ** Art. 25, inciso 3): Casos en que puede conocer el Juez de Paz.
- *** Artículo agregado por el Art. 7 del Dto. 79-97 del Congreso de la República.

Síndico Municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de CENTROS DE CONCILIACION o MEDIACION registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal correspondientes, integrados por personas capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al juez de paz para su homologación...

Art. 477.* Mediación y Conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de CENTROS DE CONCILIACION o MEDIACION, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación...

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de 30 días, las partes quedan en libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querrela, el tribunal convocará a una AUDIENCIA DE CONCILIACION, remitiendo al querrellado una copia de la acusación...

DECRETO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Art. 103. Jurisdicción Ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la Jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificado a las partes involucradas, siempre y cuando NO EXISTIESE SOMETIMIENTO A LA JURISDICCION ARBITRAL MEDIANTE CLAUSULA COMPROMISORIA O CONVENIO ARBITRAL.

ACUERDO GUBERNATIVO 1056-92
REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Art. 71. JURISDICCION ARBITRAL. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, cuando una

* Reformado por el artículo 46 del Dto. 79-97 del Congreso de la República

controversia mediante cláusula compromisoria o convenio se haya acordado someterla a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente.

DECRETO 34-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS

Art. 69. SOLUCION DE CONFLICTOS. Los conflictos entre las partes derivados de un contrato de bolsa, entre los agentes y las partes, los agentes entre sí, o entre los agentes y las bolsas de comercio, deberán ser resueltos, salvo pacto en contrario, por ARBITRAJE DE EQUIDAD, el cual, si las partes en conflicto no dispusieren otra cosa, se sustanciará conforme a las reglas o normas del Centro de Dictamen, Conciliación y Arbitraje (CDCA). El laudo podrá dictarse en rebeldía de la parte que no comparezca dentro del proceso arbitral.

DECRETO 93-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 38. El Adjudicatario y el propietario o poseedor del predio de que se trate podrán resolver las diferencias que surjan con motivo de la imposición de las servidumbres y del monto de la indemnización a pagar, mediante el PROCEDIMIENTO DE UN ARBITRAJE DE EQUIDAD, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República).

Art. 4. Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ... como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y de las siguientes funciones: ... d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del sub-sector eléctrico, actuando como ARBITRO entre las partes cuando estas no hayan llegado a un acuerdo...

DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 78. Procedimientos Judiciales. Cualquier conflicto que surja entre particulares, ya sea entre operadores o entre operadores y sus usuarios, en materia de Telecomunicaciones, deberá ser resuelto por las partes a través de los procedimientos judiciales previstos en las leyes respectivas. Sin embargo, en este tipo de conflictos las partes podrán utilizar METODOS ALTERNATIVOS para la resolución de los mismos, tales como la CONCILIACIONES o el ARBITRAJE. Si existiere acuerdo entre las partes para resolver el conflicto

mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto en ellos.

En tales casos, serán aplicables la legislación nacional sobre la materia y en su caso, los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
CODIGO DE COMERCIO

Art. 291.-* Controversias. ... En el contrato respectivo o después de ocurrida la causal, las partes también pueden optar por el ARBITRAJE para resolver cualquier clase de controversias derivadas de dicho contrato. En todo caso, tanto los procesos judiciales como arbitrales, deben tener lugar, tramitarse y resolverse en la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables a los procedimientos judiciales o arbitrales.

Art. 1039. VIA PROCESAL. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en Juicio Sumario, salvo que las partes hayan convenido en SOMETER SUS DIFERENCIAS A ARBITRAJE...

DECRETO 9-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
LEY DE INVERSION EXTRANJERA

Art. 11.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS: Si un tratado o convenio internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por el Estado de Guatemala así lo permitiere, las diferencias que pudieren surgir en materia de inversiones entre un inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, sus dependencias y otras entidades estatales, podrán someterse a ARBITRAJE INTERNACIONAL u otros MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en dicho tratado o convenio y las leyes nacionales aplicables.

DECRETO 1575 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

* Reformado por el Dto. 8-98 del Congreso

Art. 423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados Contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, ... el juez o tribunal que la haya dictado; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fé la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Art. 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados Contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromisos conforme a la legislación del país en que la ejecución de solicite.

**DECRETO-LEY 107
CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

Art. 279. No podrán ser nombrados ARBITROS los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez...

Art. 290. Tanto en los ARBITRAJES DE DERECHO como en los de equidad, una vez constituido el Tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes. No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia, ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda)

Art. 235. Los Estados Signatarios convienen en resolver,

dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano, en su caso, las diferencias que surgiesen sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por ARBITRAJE. Para integrar el Tribunal Arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese Organismo escogerán por sorteo, a un árbitro por cada Parte Contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del Tribunal Arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, causará efectos de cosa juzgada para todas las partes Contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a la interpretación de las cláusulas de este Convenio.

Adicionalmente, en algunos ACUERDOS DE PAZ firmados por el Gobierno de Guatemala y representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, se hizo referencia a la utilización de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias:

ACUERDO SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y REGIMEN ELECTORAL
Estocolmo, 7 de diciembre de 1996:

GARANTIAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Promover ante el Congreso de la República una reforma del artículo 203 de la Constitución Política en la que conste una referencia inicial expresa a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: a) el libre acceso a ella y en el propio idioma; b) el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; c) la defensa de quien no puede pagarla; d) la imparcialidad e independencia del juzgador; e) la solución razonada y pronta de los conflictos sociales; y, f) la apertura de MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. En adición, en párrafo aparte, debe recogerse el contenido actual del artículo 203, sintetizado.

ACUERDO SOBRE ASPECTOS SOCIO-ECONOMICOS
México, 6 de mayo de 1996:

MARCO LEGAL Y SEGURIDAD JURIDICA

Resolución Expedita de los Conflictos de Tierra. f) Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los conflictos sobre tierra y otros recursos naturales (en particular ARREGLO DIRECTO y CONCILIACION), teniendo en cuenta los compromisos del Acuerdo sobre

Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas...*

I. VENTAJAS DEL ARBITRAJE:

Comparado con la justicia que imparten jueces y tribunales, el arbitraje presenta, sin duda, ventajas que justifican su utilización cada vez mayor. Esto se debe a que el proceso arbitral es, por esencia muy simple e informal, frente a las formas ordinarias que adoptan los trámites procesales ante juzgados y tribunales, que, por lo general, son pesadas, lentas y excesivamente formalistas, características que en el momento actual aparecen como incuestionables y en este sentido el arbitraje puede cumplir con una doble finalidad:

- a) Por una parte, desjudicializar la Administración de justicia, ofreciendo alternativas de solución rápidas, económicas y con las mismas garantías que los tribunales ordinarios;
- b) Por otra parte, servir de eficaz estímulo para que el Estado preste una mayor atención al funcionamiento de los tribunales, cuyas deficiencias serán más notables por el contraste con las soluciones que aporta el arbitraje.

De todo ello, podemos establecer como ventajas del arbitraje, las siguientes:

1. Agiliza la solución de conflictos.

En muchas ocasiones los tribunales locales resultan lentos debido al cúmulo de asuntos que ventilan, por lo que el arbitraje beneficia tanto a la autoridad judicial como a los particulares, ya que, por un lado, se aminora el trabajo de los primeros y, por el otro, el particular obtiene una solución más rápida. Cabe destacar que la justicia arbitral y la judicial no están en conflicto, sino en mutua colaboración.

- * Como fruto de estos Acuerdos se creó la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra -CONTIERRA- (Acuerdo Gubernativo 452-97).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

2. Flexibiliza las reglas del procedimiento.

En contravención al proceso judicial que es de orden público y, por tanto, las partes no pueden renunciar a su normatividad, en el arbitraje las partes son quienes, en principio, respetando los mínimos legales, señalan el procedimiento a seguir y sólo en caso de que así lo convengan, o a falta de estipulación, se aplicarán las disposiciones de ley.

3. Ofrece amplia confidencialidad.

Ya que el procedimiento arbitral se lleva a cabo a puerta cerrada, si así lo convienen las partes, en contra del proceso judicial que se rige por el principio de publicidad, con las excepciones que la propia ley señala.

4. Permite una mayor especialización.

El juez es experto en derecho, pero en otras esferas técnicas o especializadas es necesario que su labor sea auxiliada por peritos en esa materia, y en el arbitraje es posible que la solución del conflicto la emita directamente un experto.

5. Favorece la imparcialidad.

Ya que el árbitro es designado con intervención de las partes en conflicto. En controversias internacionales la presencia de árbitros, que no son dependientes del poder gubernamental, da confiabilidad a los contendientes en la resolución que se dicta.

J. MATERIAS QUE NO PUEDEN SOMETERSE AL ARBITRAJE:

La ley de Arbitraje (Dto. 67-95 del Congreso de la República) excluye expresamente en el artículo 3 los siguientes casos:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las materias inseparables unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- d) Los arbitrajes laborales.

En cuanto a los asuntos que se excluyen porque las partes no tienen libre disposición sobre los mismos, el Código Civil establece los casos en que no se puede transigir:*

1. Estado civil de las personas
2. Validez y nulidad del matrimonio o divorcio
3. Responsabilidad penal en delitos de acción pública; pero sí sobre la responsabilidad civil
4. Derecho de alimentos, pero sí sobre el monto y sobre los pretéritos
5. Disposiciones de última voluntad mientras viva el testador o donante

* Artículo 2158 del Código Civil. Dto. 106 del Congreso de la República.

K. MATERIAS QUE PUEDEN SOMETERSE AL ARBITRAJE:

Como regla general, el arbitraje ha de recaer sobre cuestiones litigiosas que se hallen dentro de la esfera de la libre disposición de los sujetos interesados en el mismo. Como consecuencia podemos caracterizar el objeto del arbitraje por su carácter potestativo; el recaer sobre cuestiones litigiosas presentes o futuras; y, la materia ha de ser de las que puedan disponer los interesados en el mismo.

Sabemos que el arbitraje se sitúa en el ámbito de la libre disposición y así lo establece el artículo 3 de la citada Ley de Arbitraje e indica que también se aplicará en aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral.

En este sentido puede someterse a arbitraje cualquier controversia que no se encuentre situada en las excepciones a que la ley hace referencia. Como ejemplo y sin limitarse a ellas podemos citar: Cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera, etc. etc.

L. CONCEPTOS BASICOS DE ARBITRAJE:

1. ACUERDO DE ARBITRAJE: Es el convenio por el que las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación contractual o no, y podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o constar en un instrumento independiente (compromiso o contrato de arbitraje). Es el fundamento de obligatoriedad del procedimiento arbitral, mediante el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal*.
2. ARBITRADOR: "Amigable componedor", quien procura la aveniencia entre las partes. Generalmente se le llama así a quien conoce en un arbitraje de equidad, ya que resuelve no sujeto a normas de derecho sino según su leal saber y entender.
3. ARBITRAJE: Cualquier procedimiento arbitral independientemente de que sea o no una institución permanente la que lo lleve a cabo.
4. ARBITRAJE AD HOC: Es el que se realiza por árbitros independientes y en el que las partes establecen las bases sobre las que se llevará a cabo.
5. ARBITRAJE COMERCIAL: Se le llama así al arbitraje en el cual el motivo de la controversia tuvo su origen en un contrato o negociación de carácter mercantil.
6. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: Es aquel en el que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tienen sus establecimientos en países diferentes; o cuando el lugar de arbitraje determinado en el acuerdo, el sitio de cumplimiento de una parte sustancial de la obligación comercial o el lugar en donde se lleve a cabo el litigio esté ubicado fuera del país en que las partes tengan su establecimiento.
7. ARBITRAJE COMPULSORIO: Se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo.

* Contreras Vaca, Francisco José: Op Cit Pag. 229.

8. **ARBITRAJE DE DERECHO:** Es aquel en el cual los árbitros deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho, adecuando el fallo a las leyes.
9. **ARBITRAJE DE DERECHO PUBLICO:** Es aquel en donde intervienen los intereses públicos y el Estado actúa como ente de derecho público.
10. **ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO:** En este tipo de arbitraje intervienen particulares o el Estado y sus instituciones, pero desvestidos de la soberanía que los caracteriza, es decir como entes de derecho privado.
11. **ARBITRAJE DE EQUIDAD:** Es el que no está sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros fallan según su ciencia y conciencia, es decir su leal saber y entender.
12. **ARBITRAJE FACULTATIVO:** Es el que se lleva a cabo con base en un acuerdo de arbitraje posterior al surgimiento de la controversia. V. Arbitraje Voluntario.
13. **ARBITRAJE FORZOSO:** Se llama forzoso cuando la ley impone el arbitraje como medio para solucionar un conflicto o cuando las partes pueden exigirlo con base a un acuerdo anterior al surgimiento del conflicto. V. Arbitraje Obligatorio.
14. **ARBITRAJE INSTITUCIONAL:** Se da cuando una institución de carácter permanente administra el proceso, se encarga de promoverlo y da el apoyo necesario a las partes y a los árbitros.
15. **ARBITRAJE OBLIGATORIO:** Se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia.
16. **ARBITRAJE VOLUNTARIO:** Es el que se deriva única y exclusivamente de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el compromiso arbitral.
17. **ARBITRO:** Juez particular designado por las partes para que, por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, sometidas a su conocimiento.
18. **BUENOS OFICIOS:** Su característica principal es la intervención de un tercero en la solución de las controversias, cuya función es aproximar a las partes exhortándoles a negociar.

19. **CENTRO DE ARBITRAJE:** Institución que se encarga de administrar procesos arbitrales y que desempeña funciones de apoyo y soporte tanto a las partes que piden su intervención como a los árbitros que conocen el proceso.
20. **CLAUSULA COMPROMISORIA:** Convenio contenido en un contrato por el cual las partes "a priori" deciden que en caso de surgir controversias en un futuro las mismas se decidirán en arbitraje.
21. **COMPROMISO:** Es el acuerdo por medio del cual las partes someten la resolución de un conflicto ya existente (a posteriori) al arbitraje, creando formalmente un convenio para solucionarlo.
22. **CONCILIACION:** Es un procedimiento instituido por las partes en conflicto para resolver sus controversias y consiste básicamente en que un tercero interviene entre las partes y trata de conciliar sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas.
23. **CONTRATO DE ARBITRAJE:** Es el que celebran las partes y el árbitro definiendo sus derechos y obligaciones en la solución del litigio.
24. **CONTROVERSIA:** Es la cuestión litigiosa y es el contenido del arbitraje y lo que da origen al mismo; aunque no significan exactamente lo mismo podemos compararlo con términos como: contienda, conflicto, diferencia.
25. **COSTAS:** Son los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, el costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida; viáticos y demás gastos realizados por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal; gastos de representación y asesoría legal de la parte vencedora, si se reclamaren durante el procedimiento y en la medida en que el tribunal lo considere razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya administrado el arbitraje.
26. **LAUDO:** Resolución emitida por el tribunal arbitral, decisión definitiva dictada por el o los árbitros y arbitradores que equivale a la sentencia judicial y que puede emitirse en base a derecho o en base a la equidad (ex aequo et bono).
27. **LEY MODELO:** Se refiere a un conjunto de normas

emitidas por UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) con el objeto de servir de ejemplo para la unificación de normas dada la variedad legislativa de los diferentes países.

28. **MEDIACION:** Mecanismo de solución de controversias que consiste en un procedimiento informal en el que interviene un tercero neutral que facilita las discusiones para que las partes mismas decidan.
29. **NEGOCIACION:** Procedimiento a través del cual las partes por ellas mismas, a través del arreglo directo y sin la intervención de terceros, tratan de resolver sus controversias.
30. **PACTO DE ARBITRAJE:** V/Acuerdo de arbitraje.
31. **TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE:** Convenio a través del cual las partes deciden las normas que servirán de base al arbitraje y la forma en que éste se llevará a cabo, es decir, todos los detalles inherentes al mismo.
32. **TRIBUNAL ARBITRAL:** Está integrado por el o los árbitros designados por las partes para decidir una controversia a través de un proceso arbitral.

M. ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE:

El tratadista Francisco José Contreras Vaca*, señala que "el arbitraje consta de cuatro elementos: acuerdo, procedimiento, laudo y cumplimiento".

M.1) ACUERDO:

Es el fundamento de obligatoriedad del procedimiento arbitral, mediante el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal, y puede realizarse en tres formas: A priori, a través de una cláusula compromisoria; a posteriori, a través del compromiso arbitral; o, independientemente, por medio del contrato de arbitraje.

M.1.a) Compromiso Arbitral:

En el que las partes someten la resolución de un conflicto ya existente ("a posteriori") al arbitraje, creando formalmente un convenio para solucionarlo.

M.1.b) Cláusula Compromisoria:

Se da cuando las partes deciden "a priori" (antes de que surja la controversia) someter sus diferencias a la decisión de árbitros y lo hacen a través de una cláusula incluida dentro del contrato principal. La cláusula compromisoria goza de independencia, lo que significa que si el contrato resultara anulable, el compromiso de acudir al arbitraje subsiste.

M.1.c) Contrato de Arbitraje:

Es el que celebran las partes y el árbitro definiendo sus derechos y obligaciones en la solución del litigio.

Para quien escribe acuerdo, convenio o pacto de arbitraje se refieren básicamente a lo mismo, a la

* Contreras Vaca, Francisco José: Derecho Internacional Privado. Parte General. Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. México, 1996.

voluntad de las partes de dirimir sus controversias por medio del Arbitraje. El acuerdo, convenio o pacto de arbitraje es la fuente que da origen al Arbitraje y constituye el fundamento del mismo.

En cuanto a la forma, nuestra ley exige como único requisito el QUE CONSTE POR ESCRITO, lo que nos indica que puede hacerse por ejemplo a través de cartas, fax, télex o cualquier documento que deje constancia del acuerdo y que indique fehacientemente la voluntad de ambas partes.

Es importante aclarar que el acuerdo de arbitraje, bajo la forma que sea, por sí sólo basta para obligar a las partes a acudir al arbitraje, sin necesidad de declaración judicial alguna. Actualmente, nuestra Ley de Arbitraje equipara o da los mismos efectos jurídicos, tanto a la cláusula compromisoria como al compromiso de arbitraje y ya no existe necesidad de más formalidad que la de "constar por escrito" como ya se dijo.

Un acuerdo entre las partes o un contrato de someter al arbitraje todas las controversias que podrían surgir del contrato, conocido como la cláusula compromisoria, pacto compromisorio o compromiso, es un acuerdo sobre el foro. Desde luego, evita todo problema de competencia, seleccionando un foro neutral, sin bases soberanas. El foro arbitral muestra una gran diferencia con el foro judicial de un Estado: el laudo arbitral no se podría ejecutar sin la cooperación de otro sistema distinto al emisor, o sea, su eficacia depende del sistema judicial. Los árbitros cumplen la misma función que los jueces, pero no tienen poderes de ejecución.

M.2) PROCEDIMIENTO:

Son las reglas con base en las cuales el árbitro va a poder allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución. Atendiendo a sus características lo podemos dividir en:

- M.2.a) Institucional: el arbitraje es administrado por una institución, el procedimiento a seguir será el que la misma haya adoptado a través de su reglamento al que las partes deben someterse.
- M.2.b) Ad hoc: Las partes, ejercitando su autonomía de la voluntad, establecen el procedimiento, teniendo que observar los límites que la ley impone o remitiéndose a un procedimiento

existente, ya sea que esté contenido en un cuerpo legal o sea utilizado por alguna institución administradora del arbitraje.

M.3) LAUDO:

Decisión definitiva dictada por el árbitro y que equivale a la sentencia judicial. Puede ser de dos tipos:

M.3.a) De derecho:

El fallo debe apegarse, en cuanto al fondo, a la normatividad sustantiva vigente en algún estado. A falta de convenio entre las partes, por lo general se aplica el del lugar en donde se realiza el arbitraje, y

M.3.b) De equidad: (Ex aequo et bono)

También conocido como "amigable composición", en cuyo caso el árbitro fallará en conciencia, sin sujetarse estrictamente a reglas legales. En este caso el árbitro también se llama arbitrador. Para que los árbitros puedan decidir como amigables compondores deben estar autorizados expresamente por las partes, pues de lo contrario, deberán fallar conforme a derecho.

M.4) CUMPLIMIENTO:

Puede presentar diversos aspectos:

M.4.a) Cumplimiento voluntario:

Debido a que el fundamento del arbitraje deriva de la voluntad de las partes, el cumplimiento del laudo debe ser espontáneo, sin que sea necesario la ejecución coactiva; y

M.4.b) Ejecución forzosa:

Puede suceder que la parte perdedora se niegue a realizar lo que el laudo indica y, por lo tanto, éste tenga que ser ejecutado forzosamente. Los árbitros no son funcionarios del Estado y no tienen poder para ejecutar por sí mismos sus decisiones, ya que sus facultades dependen de la voluntad de las partes expresada de conformidad con la ley; por lo que es necesario que éstos soliciten el auxilio del órgano

jurisdiccional para la ejecución coactiva de sus resoluciones (autos, decretos o laudos).

N. PERSPECTIVA DEL ARBITRAJE COMO JUICIO DEL FUTURO:

"El proceso arbitral es un mecanismo excepcional al cual acuden las partes en casos especiales para que en forma expedita, personas de toda su confianza resuelvan una controversia surgida entre ellas, buscando en lo posible la verdad real y haciendo de lado las excesivas formalidades y limitaciones que necesariamente impone el proceso ordinario".*

Así como en otros campos, tales como la Administración de Empresas, surgen nuevas doctrinas y tendencias que revolucionan hasta los cimientos la base de sus instituciones como: reingeniería, calidad total, administración por objetivos u otros. En el campo jurídico también surgen nuevas doctrinas en todas las ramas del derecho que revolucionan las concepciones tradicionales. Así es como se presentan en el derecho adjetivo las "ADR" (Alternative Dispute Resolution) o los MAC (Mecanismos Alternos de Solución de Controversias), como también se les conoce, como una muy probable solución al desafío que representa la nueva era de globalización.

Si partimos del postulado de que la creatividad e inventiva del ser humano es ilimitada, no nos sorprenderá que el hombre busque y encuentre soluciones alternas a la crisis de la Administración de Justicia, ya que encontrar y buscar solución a los problemas deviene de la misma naturaleza humana.

La administración estatal de justicia es una creación del hombre producto de la cooperación social posterior a la original administración privada de justicia. La administración de justicia se transforma en pública producto de la evolución social, cuando los individuos deciden otorgarle al Estado la prerrogativa casi exclusiva de Administrar Justicia, conservando los individuos una pequeña cuota, y es a esta cuota donde corresponde el espacio ocupado por el Arbitraje, la Conciliación, etc.

La apertura paulatina de los mercados internacionales y

* Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá, Número 69. Santa Fe de Bogotá, 1988. Pag. 47

la mayor competitividad en beneficio de los consumidores, son consecuencia del nuevo orden económico mundial.

La pluralidad de leyes, usos y costumbres del comercio internacional y la jungla de disposiciones técnicas imponen la necesidad de buscar soluciones simples y prácticas a problemas complejos, es así como la Institución del Arbitraje, la Conciliación y los demás mecanismos están llamadas a presentarse como las alternativas ideales para asegurar la solución de controversias.

La armonización legislativa que se está logrando actualmente a nivel internacional con la suscripción y ratificación de las Convenciones de Nueva York de 1958 y de Panamá de 1975, así como la aprobación de una ley uniforme (Ley Modelo) patrocinada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL o CNUDMI) permite que el arbitraje internacional sea realmente efectivo, ya que mientras más legislaciones se desarrollen en torno a esas disposiciones, serán conocidas por extranjeros, quienes no temerán someterse a sus procedimientos, y sobre todo, será más viable el reconocimiento y ejecución de los laudos en muchos países lo que se torna en mayor credibilidad en la institución.

Alfonso Calvo Caravaca en su obra titulada: "El Arbitraje Comercial Internacional", nos dice que: "ocho o nueve de cada diez contratos internacionales contienen una cláusula compromisoria o son objeto de acuerdo arbitral"*.

El proceso arbitral, al aislarse de los formalismos, es muy versátil en lo que respecta, por ejemplo, al diligenciamiento de los medios de prueba, ya que permite diligenciar en forma rápida y efectiva los medios de prueba, pudiéndose utilizar los adelantos tecnológicos más avanzados tales como: sistemas de "realidad virtual" para reconstrucción de los hechos, sistemas "multimedia" para ilustrar a los árbitros, videos, teleconferencias u otros adelantos tecnológicos.

Su celeridad, informalidad, especialidad son algunas de las razones que le permiten Arbitraje, sin olvidar a los otros Mecanismos, ofrecerse como el juicio ideal, debido al número y velocidad con la que se realizan las transacciones

* Calvo Caravaca, Alfonso. "El Arbitraje Comercial Internacional", Pag. 39. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1989.

comerciales, que aumenta cada día, necesitando de procesos ágiles y prácticos para la solución de los problemas que puedan presentarse en ese tráfico mercantil tan intenso.

También en conflictos entre estados el Arbitraje ha podido hacer alarde de sus beneficios, sólo por citar alguno: el caso resuelto recientemente entre Chile y Argentina (octubre, 1994), sobre el diferendo territorial de la "Laguna del Desierto", sobre el cual los especialistas han opinado que el Arbitraje evitó una guerra.

El arbitraje se perfila como el juicio del futuro y los mecanismos alternos de solución de controversias se imponen como una necesidad para descongestionar los sistemas judiciales tradicionales que han probado ser deficientes e ineficaces dadas las necesidades cada vez mayores y la celeridad de un mundo cambiante.

La mayoría de tratados internacionales e instituciones relacionadas con el comercio internacional como el NAFTA (North America Free Trade Agreement), CEE (Comunidad Económica Europea), CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), OPIC (Overseas Private Investment Corporation), MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agency), TLC México, Canadá y Estados Unidos y muchos otros lo establecen.

Las razones que colocan al arbitraje como el juicio privado de mayor éxito se deben básicamente a los procesos de globalización económica, el surgimiento de corrientes privatizadoras, avances tecnológicos, nuevas formas de contratación y sobre todo, la crisis de la justicia que ha generalizado la desconfianza en el sistema judicial tradicional y a su vez ha generado mayor confianza en el sector privado que en el público.

CAPITULO III

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL:

A. INTRODUCCION:

"Llegará un tiempo en que los hombres serán capaces de ampliar su mirada... y podrán ver los planetas como nuestra propia tierra"

Christopher Wren.

Si el hombre ha sido capaz de explorar planetas, cuanto más es fácil para él relacionarse con personas de otros estados y a los estados relacionarse entre sí, política y comercialmente.

De esa relación cada vez más cercana entre sujetos de distinta nacionalidad es lógico que surjan conflictos provenientes ya sea de un contrato o de la violación de normas de Derecho Internacional y los medios para obtener la reparación pueden ser de dos clases: políticos y jurídicos. Las controversias pueden ser asimismo, jurídicas o políticas. Los medios y procedimientos para la solución de ellas varían de acuerdo con su naturaleza. No existen reglas para determinar esto, más bien depende del caso concreto y del carácter que las partes le den a la controversia o tengan dentro de la misma.

Dentro de los medios políticos o diplomáticos para resolver controversias encontramos: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación; y dentro de los medios jurídicos se encuentra el arbitraje internacional que puede ser institucional o ad hoc.

Dejando de lado el Arbitraje Internacional entre Estados, nos centraremos en el Arbitraje Comercial Internacional*, que es el método por el que las partes (relacionadas directa o indirectamente con más de un Estado) involucradas en una

* El Derecho Mercantil Internacional, es el conjunto de normas de carácter público internacional, que regula las diferentes operaciones de índole comercial entre particulares de diferentes Estados, entre Estados y particulares o entre un Estado y otro. Gaitán Lara, Gustavo Adolfo: EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Grado. 1990. Pag. 1.

controversia comercial, convienen en someterse, por voluntad común y mediante la celebración de un contrato mercantil que incluye una cláusula compromisoria o en general, a través del acuerdo de arbitraje, para que sus diferencias sean resueltas por un tercero, llamado árbitro o arbitrador (equidad), o por un tribunal (tres o más árbitros) constituido por personas técnicamente capacitadas en cuestiones comerciales, que conocen, tramitan y resuelven conforme a derecho o en base a las normas estipuladas por las partes.*

B. DESARROLLO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL:

Hace apenas un siglo, los obstáculos contra el reconocimiento y ejecución de los laudos eran tantos y tan graves, que prácticamente se negaba la eficacia del arbitraje. Fue solo el impulso de los negocios mercantiles el que pudo tener la fuerza suficiente para conducir a la jurisprudencia primero y luego a la legislación, hacia caminos más seguros.

Como principal antecedente del arbitraje comercial internacional, se puede mencionar a lo que se conoció como justicia corporativa y que surgió en Europa durante los siglos XII y XIII de nuestra era y mediante la cual los litigios mercantiles eran resueltos por los gremios medievales.

Sin embargo, su aparición es contemporánea de las grandes ferias que surgieron a partir del siglo XIV y en las cuales se reunían los comerciantes de distintos lugares de Francia, Italia, Alemania y España, en donde se hacía necesario resolver los conflictos de una forma práctica y dinámica.

A principios de este siglo se multiplicaron las presiones de las fuerzas productivas y económicas, los intercambios comerciales aumentaron, transformando el mundo de las operaciones a través de las fronteras, originando el arbitraje como medio eficaz de solucionar conflictos en el ámbito internacional.

La principal razón para el surgimiento del arbitraje como fórmula para zanjar dificultades en el campo mercantil internacional, lo constituyó el hecho de que más allá de las fronteras resulta prácticamente imposible controlar jurídicamente la actividad mercantil y como todos sabemos, ésta resulta indispensable para la subsistencia interna de

* Gaitán Lara, Gustavo Adolfo: op. cit. pags. 1 y 2.

cualquier nación.

Haciendo una síntesis histórica, podemos señalar al Protocolo de Ginebra relativo a Cláusulas de Arbitraje, suscrito en 1924, como el primer instrumento jurídico que regulara a nivel internacional el arbitraje comercial, el mismo fue promulgado por la antigua Sociedad de Naciones y fue firmado y ratificado por un buen número de países, lo que le confirió un carácter único en su tiempo.

En su desarrollo el Protocolo de Ginebra, confiere su mayor relevancia a lo que actualmente conocemos como el Acuerdo de Arbitraje y extiende su cobertura más allá del aspecto comercial; sin embargo, la práctica demostró posteriormente que era necesario un esfuerzo para que el Protocolo cumpliera a cabalidad su fin.

Fue así como en el año de 1927 se suscribió la Convención sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras, lo que complementó los fines y alcances del arbitraje comercial internacional que se habían perseguido por el Protocolo de 1924.

Estos dos instrumentos jurídicos fueron el impulso definitivo para que el arbitraje comercial internacional se definiera como una institución jurídica que se perfilaba desde entonces como una eficaz forma de zanjar las disputas entre los comerciantes, para facilitar con ellos las relaciones mercantiles que para entonces se encontraban con un auge nunca visto.

Dentro del movimiento legislativo de principios de siglo, nuestra América no se quedó atrás y es así como en 1928 se suscribió en la ciudad de La Habana, Cuba, la Convención de Derecho Internacional Privado, con ocasión de celebrarse la Sexta Conferencia Interamericana.

El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, como también se le conoce, es el instrumento jurídico más difundido en nuestro continente, constituyendo un cuerpo legal inigualable en su género, merecedor de los mejores elogios por parte de los estudiosos del Derecho Internacional, así como de los investigadores y doctos en la materia.

Guatemala, al igual que la totalidad de los países centroamericanos, son signatarios de la convención de la Habana y asimismo, ha ratificado su contenido.

A nivel interamericano, el Código de Bustamante es el primer instrumento jurídico que al dedicarle un capítulo a lo que concierne a "Transacciones y Compromisos" y otro que se refiere a "Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales



Extranjeros", regula lo concerniente a las disposiciones que prohíben transigir en ciertos y determinados asuntos.

C. LOS METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LAS NEGOCIACIONES ENTRE ESTADOS:

Los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales fueron recogidos en el Acta Final, aprobada en la reunión Ministerial de Marrakech (15 de abril de 1994). En dichos acuerdos, la Organización Mundial del Comercio -OMC- sucede al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-, con un mandato que fortalece las disciplinas existentes y que amplía su esfera de competencia a nuevas áreas del comercio como los servicios, la agricultura y la propiedad intelectual.

Dentro de los sistemas de solución de controversias establecidos por la OMC tenemos el "entendimiento", el cual consiste en ofrecer a las partes en una diferencia, la posibilidad de recurrir en cualquier momento, a los siguientes medios de solución de controversias: buenos oficios, conciliación y mediación. Una vez terminado el procedimiento de alguno de estos medios, la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial. Estos procedimientos pueden continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

El entendimiento prevé, como un medio alternativo de solución de diferencias, un procedimiento rápido de arbitraje. Como condición se exige que las partes definan claramente las cuestiones sometidas al arbitraje. Las partes cuyo consentimiento es esencial para establecer este medio de solución de diferencias, son libres para determinar el procedimiento. Las partes en el arbitraje convendrán en acta el laudo arbitral. Guatemala forma parte desde junio de 1995 de la Organización Mundial de Comercio y actualmente la forman aproximadamente 132 países.

Si miramos adicionalmente los tratados internacionales más importantes tales como el TLC y el de la Comunidad Económica Europea, donde se instituye el arbitraje como alternativa ideal de solución de controversias, la necesidad de conocer y dominar el arbitraje y la conciliación son vitales no sólo por parte de los abogados, sino de los particulares, el Estado y sus dependencias que hoy tanto se involucran en el comercio, el tráfico internacional o dado el caso de diferencias entre Estados, se encontrarán con el proceso arbitral como el escogido para darle definición a las diferencias, sin que puedan argumentarse desconocimiento o

ignorancia de dichos procesos.

D. LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS:

La Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, también conocida como "Convención de la ONU" o "Convención de Nueva York", fue celebrada en la sede de las Naciones Unidas el 10 de junio de 1958 y hasta la fecha se han adherido a ella más de 110 países, entre ellos Guatemala, haciendo posible la participación activa de nuestro país en la vida comercial internacional sin mayores contratiempos al garantizar el reconocimiento y la plena ejecución de los laudos emitidos en el extranjero.

Nuestra Ley de Arbitraje en el artículo 45 establece las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, indicando que los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, siempre que sean aplicables.

E. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL:

Es también conocida como "Convención de Panamá" o "Convención de la OEA" (Organización de Estados Americanos), aprobada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975 en el seno de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I). Guatemala es signataria de dicha Convención que junto a la Convención de Nueva York se consideran los instrumentos fundamentales para la viabilidad del Arbitraje, ya que hace posible su aplicación y ejecución.

F. LA LEY MODELO DE UNCITRAL

F.1 ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO:

La Ley Modelo de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) se creó con el propósito de resolver problemas sobre la situación actual de las leyes nacionales en relación con el arbitraje. La necesidad del perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y que existe una notable disparidad entre ellas, haciendo inaplicable el procedimiento a casos internacionales por el desconocimiento de los sistemas jurídicos extranjeros lo que genera desconfianza y sirviendo de base para que cada país legisle en base a sus principios y normas para que exista una legislación similar en torno al mismo. A continuación desarrollo algunos de los motivos que propiciaron la creación de la Ley Modelo de UNCITRAL:

F.1.a) INSUFICIENCIA DE LAS LEYES NACIONALES:

El análisis mundial de las leyes nacionales sobre arbitraje pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y el perfeccionamiento. Algunas leyes, que a veces datan del siglo XIX y que equiparan, a menudo, el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, pueden considerarse anticuadas. Otras pueden calificarse de fragmentarias, en el sentido de que no regulan todas las cuestiones pertinentes. Incluso la mayor parte de las leyes que, al parecer, son modernas y completas, se redactaron teniendo presente fundamental, cuando no exclusivamente, el arbitraje internacional. A pesar de que ese criterio resulta explicable por cuanto aún hoy la gran mayoría de los casos regidos por una ley general de arbitraje tendrían un carácter exclusivamente nacional, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se imponen a los casos internacionales los principios locales tradicionales y, por lo general, no se satisfacen las necesidades de la práctica moderna*.

* Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI en Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, Naciones Unidas 1994.

Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje "específico", se ven defraudadas, sobre todo en virtud de una disposición imperativa de la ley aplicable. En las leyes nacionales se encuentran restricciones no previstas ni deseadas referentes, por ejemplo, a la capacidad de las partes de someter eficazmente las controversias futuras al arbitraje, a su facultad de nombrar libremente los árbitros, o a su interés en que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria. Otras posibles fuentes de frustraciones son las disposiciones supletorias que pueden imponer requisitos no deseados a las partes no precavidas que no hayan establecido estipulaciones en otro sentido. La falta de disposiciones supletorias puede provocar también dificultades, al no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales pertinentes en el arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje.

F.1.b) DISPARIDAD ENTRE LAS DIVERSAS LEYES NACIONALES:

Los problemas y las consecuencias no deseadas, originados por disposiciones imperativas o supletorias o por la falta de disposiciones pertinentes, se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una parte, y a menudo las dos, tienen que enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no está familiarizada. Para la parte o partes en cuestión puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje.

La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no sólo al desarrollo del proceso arbitral sino a la propia elección del lugar del arbitraje. Por las razones indicadas es

perfectamente posible que una de las partes no se decida o se niegue a aceptar un lugar que de lo contrario, por razones prácticas, sería procedente en el caso concreto. Por consiguiente, la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales.

G. LAS REGLAS DE UNCITRAL:

La falta de reglamentación puede imposibilitar el desarrollo de un Arbitraje Ad Hoc, ya que, además de que existen lagunas legales, las normas que regulan el arbitraje contienen aspectos básicos únicamente, dejando a las partes con facultades para crear su propio reglamento y en este sentido es correcto afirmar que la falta de experiencia en la aplicación del Arbitraje nos lleva a pensar en qué asuntos sería importante prever para que el Arbitraje se desarrolle con los menos contratiempos posibles.

Desde la creación del Acuerdo de Arbitraje debemos tener mucho cuidado, ya que en la práctica arbitral existe lo que se ha dado en llamar la "cláusula patológica", que por su forma de redacción, por un lado obliga a las partes a acudir al Arbitraje, impidiendo a la jurisdicción ordinaria conocer, pero el arbitraje no puede desarrollarse porque no se tienen los elementos básicos para llevarlo a cabo y la parte que por malicia lo ha provocado no colabora para que se realice. Esto desvirtúa el propósito del arbitraje, que se inspira en el principio mercantil de la buena fe.

En el arbitraje institucional, las partes tienen la ventaja de contar con un reglamento ya creado y las partes solucionan el problema de la falta de reglamentación al someterse expresamente al mismo. En el Arbitraje Ad Hoc, en cambio, las partes deben crear su reglamento por lo que deben ser cuidadosos al respecto.

Previendo esta situación, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) creó las llamadas REGLAS DE UNCITRAL para que las partes puedan acudir a ellas, evitándose crear un reglamento extenso y detallado en cada ocasión, limitándose a regular aquellas situaciones que deseen cambiar o modificar a su

conveniencia.

Estas reglas definen cuestiones como: la forma de conformar el tribunal arbitral, la audiencia de instalación, las notificaciones, plazos, etc., además de que proporciona un modelo de cláusula compromisoria, lo cual es muy práctico.

En resumen, las REGLAS DE UNCITRAL son un conjunto de normas que reglamentan Arbitrajes Ad Hoc, estableciendo una serie de preceptos útiles para que sea posible desarrollar un juicio arbitral Ad Hoc sin mayores contratiempos.

En el anexo se detalla el contenido de las REGLAS DE UNCITRAL vigentes hasta el momento.

CAPITULO IV

ANALISIS

DE LA LEY DE ARBITRAJE:

Dto. 67-95 del Congreso de la Rep.

La Ley de Arbitraje, como único cuerpo legal aplicable a esa materia, contiene normas que adecúan la legislación guatemalteca a la doctrina y tendencias recientes en materia de arbitraje. Se establecen conceptos novedosos que hacen atractiva su utilización, tales como el acuerdo arbitral, en sustitución de la dualidad cláusula compromisoria-compromiso; la libertad de las partes para decidir sobre el procedimiento; y el reconocimiento a la función de instituciones que se dedican a administrar arbitrajes, por citar solamente algunos ejemplos. La agilidad con que el arbitraje resuelve controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas, lo hace atractivo tanto para asuntos de carácter nacional como internacional, coadyuvando sustancialmente con los tribunales en la aplicación de justicia.

A. CAPITULO I:

La Ley de Arbitraje se debe aplicar como *lex specialis*, esto es, con exclusión de todas las demás disposiciones legales que puedan existir en el derecho no convencional. De tal manera deberá aplicarse sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral del cual Guatemala sea parte. Esta última observación pareciera superflua, ya que la superioridad del derecho convencional procede de la jerarquía de las fuentes del derecho; sin embargo, es útil la aclaración, para no afectar la validez y aplicabilidad de los tratados citados.

A.1) AMBITO DE APLICACION Y ARBITRAJE INTERNACIONAL:

En el ámbito de aplicación de la ley se estableció al arbitraje internacional, contemplando expresamente la posibilidad de llevar a cabo esta clase de arbitrajes. Se indican los casos en que un arbitraje se considera internacional, tomando en cuenta: a) El lugar en que las partes tienen su domicilio; b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, cuando éste sea distinto a aquel en el que las partes tengan sus establecimientos; o, c) Las partes, en uso del principio de la autonomía de la voluntad, convengan en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

A.2) MATERIA DE ARBITRAJE:

Se mantiene el principio de que podrán someterse a procedimiento arbitral todas aquellas controversias relativas a materias en que las partes tengan libre disposición. En cuanto a los sujetos, se estableció expresamente la posibilidad de que el Estado someta a arbitraje, no solo las cuestiones litigiosas que surjan cuando éste actúa como sujeto de derecho privado, sino también aquellas controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto 57-92 del Congreso de la República), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la citada ley. En este último caso, es decir cuando una de las partes en el arbitraje sea el Estado, el tribunal que ejercerá las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje, será el de lo Contencioso-Administrativo, tribunal que en ausencia del acuerdo arbitral, hubiera conocido de la controversia.

De conformidad con el principio antes relacionado, es posible someter a arbitraje las controversias relativas a relaciones de índole comercial; incluyéndose dentro de estas las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: Cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.*

A.3) DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACION:

En este apartado se destacan tres puntos importantes:

1. El Acuerdo de Arbitraje podrá constar en una cláusula incluida en un contrato, o en forma

* Exposición de Motivos, Ley de Arbitraje (Dto. 67-95 del Congreso de la República).

independiente, está desprovisto de formalidades, más que la de constar por escrito y será suficiente para obligar a las partes a acudir al arbitraje sin necesidad de formalización judicial alguna.

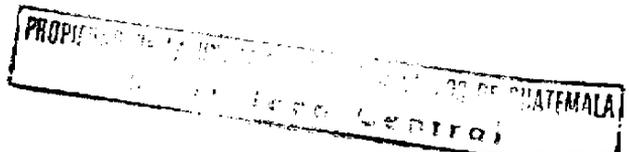
2. El reconocimiento legal de las "Instituciones Arbitrales Permanentes", que administrarán los arbitrajes institucionales, de conformidad con sus reglamentos y procedimientos, para lo cual bastará que las partes en el acuerdo arbitral hagan relación a que el arbitraje deberá ser administrado por determinada "institución".
3. El "arbitraje" entendido como cualquier procedimiento arbitral, ya sea que lo administre una "institución", en cuyo caso se está en presencia de un arbitraje institucional, o por el contrario, que se ventile el procedimiento de conformidad con lo estipulado por las partes o por lo establecido en la Ley de Arbitraje, en cuyo caso se está en presencia del arbitraje ad hoc. El término "Arbitraje" no debe interpretarse como referido únicamente a los arbitrajes en curso, es decir, a las actuaciones arbitrales; se refiere también al periodo anterior y posterior a tales actuaciones, como se desprende, por ejemplo, de las disposiciones sobre reconocimiento de acuerdos de arbitraje y, posteriormente, de los laudos arbitrales.

A.4) NOTIFICACIONES:

Se deja en libertad a las partes para estipular la forma de practicarlas y el momento en que las mismas se consideran recibidas, con una excepción: Las notificaciones practicadas por los tribunales que cumplan las funciones de asistencia y supervisión.

A.5) RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR:

La renuncia al derecho de objetar, se fundamenta en el principio procesal de la preclusión, cuando en virtud de la misma, se considere que una parte ha renunciado a su derecho a objetar, no podrá plantear la objeción durante las fases subsiguientes del procedimiento arbitral ni, por supuesto, después de dictado el laudo. Requiere de las siguientes condiciones:



1. Que el requisito procesal que no ha sido cumplido, no esté contenido en una disposición imperativa, ya sea de la ley o del acuerdo, es decir, una norma de la cual las partes puedan apartarse. Por el contrario, el incumplimiento con alguna de las normas imperativas podría dar lugar, por ejemplo a la impugnación del laudo a través del recurso de Revisión.
2. La segunda condición es que la parte conozca el incumplimiento. Esto no debe dar lugar a que una parte en el arbitraje, ya sea de mala fe o por ignorancia negligente, pretenda sustraerse de los efectos preclusivos que contiene dicha norma.
3. La tercera condición es que la parte no exprese su objeción sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo. Esta última referencia al tiempo es, en términos lógicos, la primera que debe examinarse, dado que un plazo, bien si está establecido en la ley o en el acuerdo arbitral, tiene prioridad con respecto a la fórmula general "sin demora justificada".

A.6) ALCANCE DE LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL:

Se establece el principio de que, en los asuntos que se rigen por la ley de Arbitraje, no intervendrá ningún tribunal, salvo los casos enumerados por la misma ley, lo cual es beneficioso para el correcto desarrollo del procedimiento arbitral, la certeza para las partes y los tribunales sobre los casos en que cabe esperar supervisión o asistencia de estos últimos.

B. CAPITULO II:

B.1) FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE:

En el capítulo I se hace referencia a la importancia del acuerdo arbitral, el cual según se dijo, está desprovisto de formalidades, más que la de constar por escrito y que, por sí solo, basta para obligar a las partes a acudir al arbitraje, sin necesidad de declaración judicial alguna. El acuerdo puede constar como cláusula en un contrato o en documento independiente. El primer caso es adecuado para controversias futuras y el segundo, tanto para controversias futuras como existentes.

La Ley de Arbitraje no limita la posibilidad de sujetar a las partes al arbitraje únicamente en aquellos casos en que la controversia surja de una relación contractual; abarcando todas aquellas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. Debe darse a la expresión "determinada relación jurídica" una interpretación amplia, de modo que abarque todos los asuntos comerciales no contractuales que ocurran en la práctica.

En la Ley se contempla la posibilidad de reconocer el acuerdo arbitral por referencia a otro documento. Esta remisión constituye un acuerdo de arbitraje si adopta una forma por la que esa cláusula pasa a formar parte del contrato y si el propio contrato cumple el requisito de forma escrita. Como se expone claramente en el texto, solamente es preciso que la referencia sea al documento; así pues, no es necesaria una referencia explícita a la cláusula de arbitraje que figura en el mismo.

B.2) EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

Por su obligatoriedad, el acuerdo arbitral constituye excepción previa de incompetencia oponible por la parte que ha sido demandada judicialmente. En este sentido, es importante aclarar que la incompetencia se puede plantear de dos formas: a) Como acción ante el Tribunal Arbitral para que el mismo determine si puede conocer o no el asunto que se trate; y, b) Como excepción, ante la jurisdicción ordinaria en caso de que se esté demandando y exista un acuerdo de arbitraje y en este caso, si la parte interesada no opone esta defensa, se entiende que ha renunciado al arbitraje y se prorroga la competencia del tribunal jurisdiccional. (Ver el punto D.2 Excepción de incompetencia ante tribunal arbitral)

B.3) ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCION DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL:

Es compatible el acuerdo de arbitraje y la solicitud a un tribunal por alguna o ambas partes, de providencias cautelares. La Ley armoniza la existencia de las providencias cautelares con el acuerdo de arbitraje, evidenciando que no va en contra de las intenciones de las partes que estén de acuerdo en someter un litigio al arbitraje y que las propias medidas están encaminadas a que el arbitraje sea eficaz y a lograr los resultados previstos.

C. CAPITULO III

C.1) NUMERO Y NOMBRAMIENTO DE ARBITROS:

Las partes, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, pueden decidir válidamente sobre el número de árbitros, así como el procedimiento para designarlos. Únicamente en el caso de que no lo hayan acordado, se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

Las normas contenidas en este capítulo contienen la solución para problemas que podrían surgir en la práctica, tales como que una de las partes se niegue a nombrar un árbitro. Para estos casos se considera imperativa la declaración judicial, de tal manera que cualquiera de las partes, e incluso los árbitros, cuando así lo señala la ley, pueden acudir a un tribunal para que, por el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley, resuelva en definitiva la cuestión. Dicha resolución judicial no podrá ser atacada por ningún tipo de recurso o remedio procesal.

C.2) MOTIVOS Y PROCEDIMIENTO DE RECUSACION:

Con el objeto de garantizar una decisión imparcial, se hace necesario establecer el procedimiento de recusación de árbitros. En virtud de ello, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro está obligada a revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad; ello no solo antes de iniciar el procedimiento arbitral, sino durante la tramitación del mismo.

El tribunal arbitral será el competente para conocer de la recusación de los árbitros, siendo su fallo en este sentido definitivo.

D. CAPITULO IV

D.1) COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA Y DOCTRINA DE LA SEPARABILIDAD:

Se establece el principio que el tribunal arbitral es competente para decidir sobre su competencia, principio conocido como Kompetenz-Kompetenz, sujeto a control judicial en última instancia.

Asimismo se adopta el principio de la separabilidad o de autonomía del acuerdo arbitral. Esta doctrina complementa la facultad del tribunal para conocer de su competencia, ya que el acuerdo arbitral se entenderá como una cláusula independiente de los demás acuerdos y estipulaciones del contrato; por lo cual, la nulidad del contrato no implica necesariamente la nulidad del acuerdo arbitral, siendo la consecuencia lógica de ello, que el tribunal arbitral no dejara de tener competencia para decidir sobre la nulidad del contrato.

D.2) EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ANTE TRIBUNAL ARBITRAL:

Se contemplan en este capítulo dos supuestos, que pueden dar origen a excepciones que el tribunal podrá decidir en forma previa o en el propio laudo, según lo estime más conveniente. Por una parte, la excepción de incompetencia, la cual deberá oponerse en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvencción, salvo que el tribunal la estime al ser presentada posteriormente, si considera justa la demora. Por otra parte, puede plantearse la excepción basada en que el tribunal ha excedido o se está excediendo de su mandato, la que deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda el mandato, salvo la facultad del tribunal arbitral de admitirla posteriormente, cuando estime justificada la demora.

En aplicación del principio de preclusión, la consecuencia de no oponer las excepciones en el momento procesal oportuno, es el de no poderlas hacer valer en el futuro, ya sea en las etapas posteriores del procedimiento arbitral, ni el procedimientos de anulación o ejecución, con sujeción a ciertos límites tales como el orden público, incluidos los de materia susceptible de ser resuelta mediante proceso arbitral (arbitrabilidad).

D.3) FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR PROVIDENCIAS CAUTELARES:

Como se mencionó en el capítulo II, es compatible el acuerdo de arbitraje y la solicitud por alguna o ambas partes de providencias cautelares. En este caso se refiere a providencias que el tribunal arbitral podrá acordar, a petición de una de las partes, en relación a las mismas partes en litigio, siempre que no se hubiere estipulado lo contrario en el acuerdo arbitral. Para el caso que la parte en contra de quien se ha ordenado la providencia cautelar, se resista a cumplirla, el tribunal

arbitral o la contraparte podrán acudir a un tribunal a efecto de que obligue al retinente.

Antes o durante la tramitación del procedimiento arbitral, cuando la providencia tenga relación con terceros, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes podrán acudir a un tribunal con el objeto de que se decreten las providencias cautelares que se consideren necesarias, lo que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley.

E. CAPITULO V

Las normas contenidas en este capítulo reflejan los principios más importantes en materia de arbitraje, siendo éstos: la autonomía de la voluntad de las partes, la audiencia, la contradicción e igualdad entre las partes.

Con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes ya citado, se deja en libertad a éstas de determinar el procedimiento al que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, siendo la única limitación a dicha determinación, el respeto a normas imperativas contenidas en la propia Ley de Arbitraje en su artículo 23 y a los principios de audiencia, contradicción e igualdad antes relacionados, respetándose con ello las normas constitucionales relativas al debido proceso. De tal manera, las partes pueden ajustar el reglamento a sus necesidades y deseos concretos, ya sea preparando un reglamento particular para el caso, o sujetándose a normas tipo de arbitraje institucional.

Otras manifestaciones de la libertad que la ley otorga a las partes, constituyen la facultad de éstas para determinar el lugar y el idioma del arbitraje. Esto es de mucha utilidad en los arbitrajes internacionales, en los cuales, atendidas las circunstancias particulares del caso, conviene llevar a cabo el procedimiento arbitral fuera del territorio nacional, lo que deberán las partes determinar y, en su defecto, el propio tribunal arbitral, en defecto del acuerdo de aquéllas, determinen el idioma que deba utilizarse en el proceso arbitral internacional, atendiendo a circunstancias particulares del caso concreto.

ACTUACIONES ARBITRALES:

Las actuaciones arbitrales inician con el requerimiento al demandado de someter la controversia a arbitraje. En dicho requerimiento se debe identificar el litigio concreto y dejar en claro que mediante ello se está recurriendo al arbitraje y

no solamente manifestar la intención de iniciar el proceso en una fecha futura. Las partes pueden convenir en contra de la norma citada, es decir, acordar otra forma de iniciación, lo que ocurrirá, por ejemplo, cuando se trate de arbitrajes institucionales, los cuales inician cuando así lo dispongan los reglamentos de la institución de que se trate.

En cuanto a la reconvencción y su contestación, se mantiene el principio de que las partes pueden ampliar o modificar la demanda o la reconvencción, siempre que no haya sido contestada por la contraparte. En esta etapa procesal las partes deben acompañar los documentos en que fundan su derecho o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que se hayan de presentar, con el objeto de que la contraparte tenga oportunidad de conocerlos y, por tanto, defenderse.

La ley reconoce amplias facultades al tribunal arbitral, para decidir si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o si se celebrarán audiencias, salvo acuerdo de las partes. Esto deja en libertad a las partes de no sujetar las actuaciones a un procedimiento rígido, ya que según las pruebas que hayan de recibirse, será importante la celebración de audiencias, y en otros bastará el examen de documentos. Las audiencias son señaladas por el tribunal, a requerimiento de cualquiera de las partes.

En relación a la rebeldía de cualquiera de las partes, se establecen normas precisas acerca de los efectos de la misma, normas que pueden ser superadas por acuerdo entre las partes; no así la norma contenida en el numeral 2) del artículo 32, ya que es imperativo que el procedimiento arbitral pueda continuar y llegar así a dictarse un laudo válido, pese a la inactividad de cualquiera de las partes.

Una de las pruebas fundamentales en el procedimiento arbitral es la pericial; y para el efecto la ley faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo entre las partes, para que nombre peritos a efecto de dictaminar sobre una determinada materia. Esto no impide a las partes promover la prueba pericial, en cuyo caso la contraparte siempre tendrá la oportunidad de cuestionar al perito para que aclare o amplíe determinados puntos, así como presentar otros peritos para que informen sobre los hechos controvertidos.

Cuando sea necesaria la intervención de algún tribunal en la práctica de las pruebas, podrá el tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación de aquél solicitárselo, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley. Puede solicitarse al tribunal el diligenciamiento de la prueba o, atendiendo al principio de inmediación, solicitarle que formule el apercebimiento de ley, con el objeto de que la prueba se

diligencie ante el tribunal arbitral.

Se creó un procedimiento específico para la prestación de auxilio judicial y se determinó expresamente en qué casos procede la intervención del Tribunal, entendiéndose que se trata de una función de "asistencia" para el tribunal arbitral. Se considera que no es necesario correr audiencia a las partes ni recibir prueba de ellas, ya que los principios procesales de defensa y contradicción deben observarse en la tramitación arbitral y en forma previa al requerimiento de asistencia judicial. Con ello, se consigue además evitar que se dé la posibilidad de que en este procedimiento especial de asistencia judicial a los tribunales arbitrales, se hagan valer impugnaciones que tengan únicamente un fin dilatorio con el correspondiente desmedro a la celeridad que se persigue en los procesos arbitrales.

F. CAPITULO VI
LAUDO:

Este capítulo contiene normas en las que se mantienen instituciones reconocidas por la actual legislación guatemalteca, como la facultad dada a las partes de elegir las normas sustantivas aplicables al caso concreto, lo que resulta beneficioso, sobre todo, al arbitraje internacional; en todo caso, si las partes no indican las normas aplicables al caso, es el tribunal arbitral el que debe aplicar el derecho sustantivo que corresponda, de conformidad con las normas de derecho internacional privado aplicables al caso concreto. Y, además, se mantiene el principio de que, salvo que las partes autoricen al tribunal arbitral a decidir como amigable componedor, éste deberá resolver conforme a normas de derecho.

La forma normal de terminar las actuaciones arbitrales es a través del laudo y al respecto la Ley de Arbitraje establece varios mecanismos de corrección e interpretación del mismo; además de la posibilidad del tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, de dictar un laudo adicional, cuando en el primero se haya resuelto menos de lo pedido por las partes.

G. CAPITULO VII
RECURSO DE REVISION:

Un aspecto novedoso en la Ley de Arbitraje lo constituye la petición de revisión como único recurso contra el laudo, el cual únicamente puede declararse con lugar, si se llegare a probar alguna de las causales taxativamente enumeradas en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje: a) Cuando la parte que interpone la petición pruebe: i) Que una de las partes en el

acuerdo de arbitraje... estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o, ii) Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o, iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o, iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o, b) Cuando la Sala de la Corte de Apelaciones compruebe: i) Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o, ii) Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala...

Como vemos, la carga de la prueba corresponde a la parte que lo interpone, cuando se trata de las causales contenidas en la literal a) del artículo citado; a diferencia de las causales contenidas en la literal b), las cuales al ser comprobadas por el mismo órgano jurisdiccional que conoce el recurso, éste debe ser declarado con lugar, por razones de orden público.

El recurso de Revisión debe ser interpuesto ante una Sala de la Corte de Apelaciones que sea competente, lo que presenta la ventaja de que se trata de un tribunal colegiado.

El numeral 5) del artículo 44 de la Ley contempla la posibilidad de suspender las actuaciones de revisión, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de eliminar los motivos para la petición de nulidad, lo que favorece a la economía procesal y representa una gran utilidad práctica.

La oportunidad dada al tribunal arbitral no se concibe como un remedio aislado, sino que se sitúa dentro del marco de las actuaciones de revisión. El tribunal, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, ordenará al tribunal arbitral, la continuación de su mandato, que adopte las medidas necesarias para la revocatoria o modificación del laudo. Únicamente si la remisión al tribunal arbitral fuese inútil, al vencimiento del plazo fijado por la Sala de la Corte de Apelaciones, ésta reanudará las actuaciones de revisión.

El trámite de la revisión no puede ser interrumpido por recurso o remedio alguno; de igual manera, el auto que lo resuelve no puede ser impugnado de forma alguna, lo que garantiza la celeridad del proceso arbitral y evita prácticas

judiciales que persiguen únicamente entorpecer el procedimiento. Igualmente, para evitar que sea el órgano jurisdiccional propiamente dicho quien por falta de actividad o debido diligenciamiento, retrace la resolución del recurso de revisión, se contempla en el artículo 44, numeral 6 de la Ley que, transcurridos 40 días desde la fecha de interposición del recurso de revisión, si la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere pronunciado sobre el mismo mediante el auto correspondiente, el laudo impugnado se tendrá legalmente confirmado.

H. CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION:

Se establece en este capítulo el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, cediendo dichas normas ante las de un tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, tal es el caso de la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, adoptada mediante Decreto-Ley 9-84 y el Acuerdo Gubernativo No. 60-84) y de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, adoptada por el decreto No. 35-86 del Congreso de la República y ratificada el 7 de julio de 1986).

Es útil diferenciar el reconocimiento de la ejecución, pues el reconocimiento no sólo constituye un requisito necesario para la ejecución, sino que puede considerarse por sí solo. El laudo, según el artículo 46 de la Ley de Arbitraje, es vinculante, y por tanto obligatorio entre las partes, a partir de la fecha en que se dictó.

Es importante tener en cuenta que únicamente pueden invocarse como motivos para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, los expresados taxativamente en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje... estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o, ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o, iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al

arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o, iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o, v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho ha sido dictado; o, b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado de Guatemala.

Los contenidos en la literal a) deben ser probados por la parte que los invoque, a diferencia de los contenidos en la literal b), que deben conocerse de oficio por el tribunal, por motivos de orden público.

CONCLUSIONES:

1. Por sus características, el Arbitraje tiene muchas posibilidades de convertirse en el juicio comercial más utilizado en el futuro.
2. Lo más innovador del Arbitraje es la versatilidad que ofrece para el diligenciar los medios de prueba, dando oportunidad de utilizar incluso la tecnología para facilitar la labor de conocimiento de los hechos por el Tribunal Arbitral.
3. Es un hecho que existe una grave crisis en la Administración de justicia en nuestro país, lo que demanda la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
4. El Arbitraje y la Conciliación no son fórmulas mágicas que han de resolver de la noche a la mañana la crisis de la justicia, pero al ir utilizándose progresivamente sin duda alguna contribuirán enormemente con ese objetivo.
5. La institución del Arbitraje se presenta en forma coadyuvante más bien que desafiante en la crisis de la administración de justicia, como un colaborador y no como un sustituto del sistema judicial.
6. Una visión más amplia es necesaria para la aplicación y utilización de los métodos alternativos de solución de controversias, básicamente dentro de los abogados y notarios que deben presentarse como buenos negociadores de la paz entre las partes.
7. Para la adecuada utilización de los mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, es necesaria la especialización de los profesionales del derecho para conseguir acuerdos que verdaderamente benefician a las partes.
8. Una economía sana y próspera necesita de una eficiente alternativa de ejecución y cumplimiento contractual, para generar confianza en el sistema jurídico de un país.

9. Los contratos son la base de la economía de mercado y es necesario garantizar que el cumplimiento y ejecución de los mismos será amparado por un proceso sencillo y rápido.
10. Un aspecto importante es lograr que las personas conozcan los mecanismos de solución de conflictos para que sepan que pueden recurrir a ellos y evitar involucrarse en un proceso judicial largo y frustrante.
11. Debe trabajarse en la optimización de los recursos utilizados en el arbitraje y la conciliación para que sean mecanismos realmente más económicos que los judiciales.

RECOMENDACIONES:

1. Que se divulgue masivamente la modernización legislativa en las materias referentes al Arbitraje y la Conciliación, para que al ser utilizados, se logre el objetivo principal que es descongestionar el sistema judicial.
2. Que Abogados y Notarios asesoremos a nuestros clientes en la utilización de procesos de Arbitraje y Conciliación, para dirimir diferencias entre particulares o entre empresas.
3. Que se realicen reformas a los pensum de estudios, introduciendo temas como: arbitraje, conciliación, negociación, mediación, manejo de objeciones, debates, tratados y convenios internacionales para que los futuros abogados estén preparados para enfrentar la era de globalización que estamos viviendo.
4. Que se propicie la especialización de los profesionales del Derecho para que se preste un servicio más efectivo a quienes requieran de asesoría legal.
5. Que se proyecte la idea de que puede evitarse la instancia judicial, con una efectiva asesoría en mecanismos heterocompositivos, especialmente a través de los métodos alternos de solución de controversias.
6. Que se elabore una adecuada reglamentación que pueda ser utilizada como modelo por las partes para suplir las deficiencias de la Ley de Arbitraje.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

1. Witker V., Jorge - Coordinador: RESOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN AMERICA DEL NORTE. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición. México, 1994.
2. Witker V., Jorge - Coordinador: EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición. México, 1993.
3. Pereznieto Castro, Leonel: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, parte General. Harla Ediciones, 6a. edición. México, 1995.
4. Rivera Neutze, Antonio: ARBITRAJE Y CONCILIACION Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos. Taller Tom Impresos, 1a. edición. Guatemala, febrero 1996.
5. Calderón Rodríguez, Ana Karina: LA SOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES POR MEDIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL, Tesis Universidad Rafael Landívar, octubre 1995.
6. Linares Beltranena, Fernando: ARBITRAJE DE EQUIDAD EN EL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL, Tesis de la Universidad Rafael Landívar, 1973.
7. Menchú Ulin, María Celsa: LA TRANSACCION Y EL COMPROMISO COMO CONTRATOS QUE PUDIERAN RESOLVER CONTROVERSIAS Y SU FACCIÓNAMIENTO NOTARIAL, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Julio 1995.
8. Contreras Vaca, Francisco José: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Parte General. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla Ediciones, 2a. edición. México, 1996.
9. Lorca Navarrete, Antonio Ma.: DERECHO DE ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL. Editorial Tecnos, España 1989.
10. Figueroa, Luis Mauricio: DERECHO INTERNACIONAL. Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial JUS. México, 1991.
11. Ury, William: SUPERE EL NO. Editorial Norma, Colombia,

1997.

12. Sepúlveda, César: DERECHO INTERNACIONAL. 16a. Ed., México, Porrúa, 1991.
13. Jiménez de Aréchaga, Eduardo: DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 2a. ed. Tomo IV, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1991.
14. Calvo Caravaca, Alfonso. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1989.
15. Figueroa Sarti, Raúl (editor): CODIGO PROCESAL PENAL Concordado y anotado con la jurisprudencia Constitucional. 3a. edición, F&G Editores. Guatemala, 1998.

REVISTAS:

1. Revista de la Asociación de Gerentes de Guatemala: "REVISTA GERENCIA", número 283. Abril de 1994.
2. Revista de la Cámara de Comercio de Guatemala: "MUNDO COMERCIAL", número 1. Septiembre de 1995.
3. Revista de la Cámara de Comercio de Guatemala: "MUNDO COMERCIAL", número 2. Octubre de 1995.
4. Revista de la Cámara de Comercio de Guatemala: "MUNDO COMERCIAL", número 4. Diciembre de 1995.
5. Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá, Número 69. Santa Fe de Bogotá, 1988.

DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo: DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, tomo I. 14 edición, Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina, 1979.
2. Ossorio, Manuel: DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina, 1987.
3. Serra Moret, Manuel - Recopilador: DICCIONARIO ECONOMICO DE NUESTRO TIEMPO, Editorial Mundo Atlántico. Buenos Aires, Argentina, 1944.

LEYES:

1. Decreto 67-95 del Congreso de la República: LEY DE ARBITRAJE.
2. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York de 1958.
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Convención de Panamá de 1975.
4. Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal
5. Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado
6. Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías
7. Acuerdo Gubernativo 1056-92 Ministerio de Finanzas Públicas, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
8. Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad
9. Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio
10. Decreto-ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil
11. Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Código de Derecho Internacional Privado
12. Acuerdo Gubernativo 452-97 que crea la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos de Tierra (CONTIERRA)
13. Decreto 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones
14. Decreto 9-98 del Congreso de la República, Ley de Inversión Extranjera
15. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda)

OTROS DOCUMENTOS:

1. Ley Modelo y Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL o CNUDMI)
2. CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION: Estatutos, Reglamento, Cláusula Compromisoria y Arancel. CAMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA.
3. ACUERDOS DE PAZ firmados entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-
4. Exposición de Motivos, LEY DE ARBITRAJE (Dto. 67-95 del Congreso de la República).
5. Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, Naciones Unidas 1994.
6. Guía Práctica de Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Cámara de Comercio de Bogotá, material elaborado por Sara Helena Llanos, Ma. Eugenia Serrano, Jaidivi Nuñez.

ANEXO I

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
(UNCITRAL & CNUDMI)**

SECCION I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.

1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito* que los litigios relacionados con ese contrato se someten a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

NOTIFICACION, COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 2o.

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

NOTA: Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será... (nombre de persona o institución)
- b) El número de árbitros será de... (uno o tres)
- c) El lugar del arbitraje será... (ciudad, país)
- d) El idioma (o los idiomas) que se utilizará (n) en el procedimiento arbitral será (n)...

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

NOTIFICACION DEL ARBITRAJE

Artículo 3o.

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado")
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
 - e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
 - f) La materia u objeto que se demanda;
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación de arbitraje podrá contener así mismo:
 - a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
 - c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

PRESENTACION Y ASESORAMIENTO

Artículo 4o.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte

los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

SECCION II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

NUMERO DE ARBITROS

Artículo 5o.

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

NOMBRAMIENTO DE ARBITROS

Artículo 6o.

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:
 - a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y
 - b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.
3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará el árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
 - a) A petición de una de las partes, la autoridad

- nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos:
- b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo o pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.
4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 7o.

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los árbitros así nombrados escogerá el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:
 - a) La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro;
 - b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o nombrar al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar el árbitro.
3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a

acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Artículo 8o.

1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberá indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

Artículo 9o.

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella misma sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte restante, o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La

notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:
 - a) Si el nombramiento inicial ha provenído de una autoridad nominadora, por esa autoridad;
 - b) Si el nombramiento inicial no ha provenído de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;
 - c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.
2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

SUSTITUCION DE UN ARBITRO

Artículo 13

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.
2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de árbitro, previsto en los artículos precedentes.

REPETICION DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCION DE UN ARBITRO

Artículo 14

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad: si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 16

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

IDIOMA

Artículo 17

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 18

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y dirección de las partes;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c) Los puntos en litigio;
 - d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

CONTESTACION

Artículo 19

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación se responderá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El

demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, o los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACION

Artículo 20

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.
4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como

cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

OTROS ESCRITOS

Artículo 22

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlo, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

PLAZOS

Artículo 23

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

PRUEBAS Y AUDIENCIAS

Artículo 24

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.
6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION

Artículo 26

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto del litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto del litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

PERITOS

Artículo 27

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquel pueda

pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

REBELDIA

Artículo 28

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CIERRE DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 29

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más prueba que ofrecer a testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las

audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 30

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV. LAUDO

DECISIONES

Artículo 31

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 32

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo

señalado por la ley.

LEY APLICABLE. AMIGABLE COMONEDOR

Artículo 33

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable comonedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

TRANSECCION U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

INTERPRETACION DEL LAUDO

Artículo 35

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del

laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

RECTIFICACION DEL LAUDO

Artículo 36

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

LAUDO ADICIONAL

Artículo 37

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

COSTAS

Artículo 38

El tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

- b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
- c) El costo de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nominadora nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 40

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2. en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificando o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

DEPOSITO DE LAS COSTAS

Artículo 41

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se ha abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes su estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.